

John Carter Brown
Library
Brown University

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.

1926
1298



**REGLAMENTO
PARA
LAS
MILICIAS**

REVISED

TABLE

OF

CONTENTS

REGLAMENTO
PARA LAS MILICIAS
DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA
DE LA
ISLA DE CUBA:

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN IN-
violablemente todos sus Artículos, por Real
Cédula expedida en el Pardo á 19 de
Enero de 1769;

Y QUE DEBE OBSERVARSE EN TODO
lo adaptable á las Tropas de Milicias
del Reyno del Perú, en consecuencia
de Real Orden.

VA AL FIN AÑADIDA UNA REAL
*Declaracion sobre puntos esenciales de este
Reglamento.*

CON SUPERIOR PERMISO

Reimpreso en Lima, en la Imprenta de la Real
Casa de los Niños Expósitos. Año de 1793.

*A costa de D. Guillermo del Rio: se vende en
su Librería, calle del Arzobispo.*

REGIUM APOSTOLICARUM

DECRETALIS SANCTIONUM

ISLA DE CURA

MANUEL DOMINGUEZ

QUE ERRE OBRAS

DE R...

CON SUPERIOR...

...



ON CARLOS, POR
 la gracia de Dios, Rey
 de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garves de Algecira, de Gibraltar, de las
 Indias orientales y occidentales, Islas y
 Tierra-firme del Mar oceano, Archidu-
 que de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante y Milan, Conde de Aspurg,
 Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de

A 3

Viz-

Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiendo resuelto formar en la Isla de Cuba varios Cuerpos de Infantería y Caballería de Milicias, para la defensa de las Haciendas, Vidas, y Religión de mis muy fieles Vasallos, cuya felicidad empeña siempre todo mi cuidado: para el gobierno, servicio, disciplina, completo, y provision de Empleos en esta Tropa, se observarán inviolablemente los Artículos siguientes.

CAPITULO I.

DEL PIE, FUERZA Y COM- pleto de estos Cuerpos.

ARTÍCULO I.

EL Pie de las Milicias Regladas de la Isla de Cuba, se compondrá en lo succesivo de cinco Batallones de Infantería de Blancos, conocidos los dos primeros por Regimientos de Voluntarios de Infantería de la Habana, y
los

(3.)

los tres restantes por de Cuba y Bayamo, Puerto del Príncipe, y de Quatro Villas. Dós Batallones de Pardos libres: el primero con el nombre de Pardos libres de la Habana, y el segundo por Pardos libres de Cuba y Bayamo; y un Batallon de Morenos libres, con el nombre de Batallon de Morenos libres de la Habana. Un Regimiento de Caballería, compuesto de quatro Esquadrones, con el nombre de Regimiento de Voluntarios de Caballería; y otro de Dragones con el nombre de Dragones de Matanzas, que se compondrá de trecientos hombres á pie, y ciento y cinquenta montados: cuyo total de Plazas ascenderá á seis mil y setecientas de Infantería, y ochocientas de Caballería y Dragones, repartidas en la forma siguiente.

2. La fuerza y clases de que constan todos los Regimientos de Voluntarios Blancos de Infantería, se demuestran en los Estados que van al fin de este Reglamento, señalados con

A 4

los

(4.)

los números 1. y 2.

3. La fuerza y clases de que consta el Regimiento de Voluntarios de Caballería de la Habana, se demuestra en el Estado núm. 3.

4. La del Regimiento de Dragones de Matanzas, en el Estado núm. 4.

5. Las clases y fuerza de los dos Batallones de Pardos y Pueblos, que han concurrido á su formacion, en el Estado núm. 5:

6. Las clases y fuerza del Batallon de Morenos libres de la Habana, las manifiesta el Estado núm. 5, y sus Notas.

7. Respecto de haber formado todas las Compañías de Infantería por Barrios en los Pueblos, y en el Campo por Partidos: para la formacion de la Compañía de Granaderos, se han elegido diez hombres por Compañía, mozos de talle, robustez, y que manifiestan espíritu y amor á mi Real Servicio. Siempre que no se junte el Batallon, concurrirán con la compañía de Fusileros de que son

(5.)

son, para su enseñanza y disciplina.

8. En cada Compañía de las doce que forman el Regimiento de Caballería, se han elegido quatro para Carabineros, á excepcion de la última, que solo dará tres: unidos estos, tendrá esta Compañía cinquenta Plazas, fuerza con que quedará cada una de las demás.

9. En el Barrio, Lugar, ó Partido para completar cada Compañía, el Teniente de ella tendrá una Lista muy exácta de todos los hombres que hubiere desde la edad de quince, hasta la de quarenta y cinco años; y otra del total de Almas, arregladas ambas á los Formularios números 6. y 7.

10. Cada Teniente tendrá un Libro de Filiaciones de su Compañía, y con la mayor formalidad y exáctitud llevará la Alta, y Baxa, expresando siempre el dia, mes, y año de los muertos, y la causa: dia, mes, y año de los licenciados ó excluidos, y por quien se ha dispuesto.

En

(6.)

11. En todos los primeros Batallones de Blancos habra un Sargento Mayor, un Ayudante, y un Tambor mayor, y en cada Compañia de las nueve que lo componen, un Teniente, un primer Sargento, dos Cabos, y un Tambor que gozarán los sueldos que se señalan en la Relacion núm. 8.

12. En el Regimiento de Caballeria habra un Sargento Mayor, un Ayudante, quatro Trompetas; y en cada Compañia de las trece que lo componen un Teniente, un Sargento, y dos Cabos, que gozarán los Sueldos que se señalan en la Relacion núm. 9. Y aunque en el dia goza sueldo el Coronel de este Cuerpo Don Martin Estevan de Aróstegui, por gracia especial mia, siempre que vacare el Empleo resolveré, si fuere de mi Real agrado, el continuarla al sucesor.

13. Los Oficiales de Pardos y Morenos, y la Plana mayor de Blancos, destinada por mi á estos Batallones, gozarán los sueldos que manifiestan

las

(7.)

Las Relaciones núm. 10. y 11.

14. Para que en el exámen de los impedimentos personales que alegan los Soldados ya alistados se proceda con mayor seguridad, y en los casos de salir á campaña alguno de los Regimientos de Milicias no les falte la medicina espiritual y temporal, habra en cada Cuerpo un Capellan y un Cirujano, los quales han de tener su residencia en la Capital que los formarán estos de los mismos fueros y distinciones que los Capellanes, y Cirujanos del Ejército.

15. Á estos Capellanes y Cirujanos los nombrarán los Coroneles, remitiendo los Nombramientos al Inspector con las aprobaciones que los Capellanes han de tener del Ordinario, y los Cirujanos los Titulos de aprobacion del Protomedicato, á fin que el Inspector, sino hallare inconveniente, los apruebe; pero sin esta circunstancia no seran admitidos al exercicio de sus Empleos.

Los

(8.)

16. Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias no gozarán sueldo alguno estando los Cuerpos retirados en sus Provincias, pero siempre que salgan á servir se les asistirá con el mismo estipendio que á los Capellanes, y Cirujanos del Exército; y esto desde el dia que los Oficiales empezaren á devengar sus sueldos.

17. Los Capellanes, y Cirujanos de estos Cuerpos estando retirados en sus pueblos, tendrán obligacion de asistir á los Sargentos, Cabos, y Tambores que enfermaren, ya sea en el Quartel, ó en el Hospital.

18. El Sargento Mayor, en todos los Regimientos de Milicias, mandará á todos los Capitanes de ellos; y los Ayudantes á todos los Tenientes, y á los Capitanes quando tenga grado de tal, por ser uno y otro reputados estos Empleos vivos del Exército, y que en igual grado tienen la preferencia en el mando á los de Milicias.

CAPIT-

(9.)
CAPITULO II.

DEL GOBIERNO, Y POLICIA.

ARTÍCULO I.

POR ningun titulo ni pretéxto se exigirá gratificacion, gage de Secretario, ni derecho alguno para la expedicion de los Despachos de los Oficiales, ni Nombramientos de Sargento: se darán, y registrarán *gratis*. De esto serán responsables los Sargentos Mayores y Coroneles, si no constare que lo han representado al Inspector; y si este no remediare la falta que pueda ocurrir en su observancia, darán cuenta al Capitan General, a fin de que dé la mas pronta providencia para evitar la infraccion de lo que se manda.

2. Los Despachos de los Tenientes á Guerra, concedidos por la Capitanía General á algunos Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, en

nada les releva del exácto cumplimiento de sus Empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben á los Xefes de sus respectivos Batallones, en quienes á mas de las autoridades que explica este Reglamento y las Ordenanzas generales del Exército, se refunden tambien todas las facultades, y prerogativas de Tenientes á Guerra en lo respectivo á los Individuos de sus Batallones, en qualquiera de los Pueblos en que haya Compañias de ellos, y en que por Residencia ó Visita se hallaren dichos Xefes;

3. Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias deben acreditar su zelo, y amor al Servicio con perseguir á los Desertores. A esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos que no pueden hacer mayor servicio; y que qualquiera tolerancia, y aun omision, será grave delito.

4. Ha sido preciso señalar á los
Tam-

Tamborés de los Batallones de Milicias Blancos el mismo sueldo que tienen los Veteranos, y sacarlos por esta vez de los Regimientos de la Guarnicion; però quando se logre instruir á algunos muchachos, que sera fácil despues de algun tiempo, se podrá repartir el *Prest* de unos entre dos, y tener con el mismo costo nueve Pífanos, y nueve Tambores.

5 En todos los Cuerpos de Milicias de dicha Isla deberán ser los Tambores, Pífanos, y Trompetas hombres libres, y del mismo color que la Tropa del Regimiento en que sirven: se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo que se practica en los Regimientos Veteranos; y cumplido el término de su empeño, si no quisieren continuar en el Servicio, el Inspector les dará sus licencias.

6 En el Regimiento de Caballería se nombrará un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Alférez, y un Sargento, y dos Cabos supernume-

arios al completo, para el mando de la Compañía de Carabineros, siempre que se una; con esto quedarán los demás Oficiales, Sargentos, y Cabos para el cuidado de las suyas, que allí será muy conveniente; y quando no estuviere unida la de Carabineros, los Oficiales, Sargentos, y Cabos de ellas suplirán en el cuidado de las demás Compañías los propietarios que faltaren.

7 El buen sueldo que se señala para los Sargentos, y Cabos de Milicias hara que soliciten serlo los mejores Cabos, y Sargentos de la Tropa Veterana. Siempre que hubiere en la Milicia alguno de estas clases que se viciare, deberá el Inspector pasarle al Regimiento Veterano Español que estuviere allí de Guarnicion, y reemplazarle inmediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren; y lo mismo deberá observar en quanto á los Cabos, y Sargentos del Regimiento de Caballería de Mi-
li-

licias, para lo qual vigilarán, y darán parte los Sargentos Mayores de cada Regimiento por manos del Coronel, ó Teniente Coronel que mandare el Cuerpo.

8 Si alguno de los Tenientes de Milicias se entregase á industrias, se le conociese abandono en su conducta, ó floxedad en su aplicacion, deberán los respectivos Coroneles y Sargentos Mayores acudir inmediatamente al remedio; y si no le lograren sus amonestaciones y severos castigos, darán cuenta al Inspector, quien con la averiguacion que se hubiere hecho ó se hiciere, lo hará presente con su dictamen al Capitan General, para que este resuelva lo que tuviere por mas conveniente; y si fuere lo de separarlo del Real Servicio, me dará cuenta para mi Real aprobacion.

9 Con mas inmediata atencion se vigilará la conducta de los Sargentos Mayores, y Ayudantes; y como interesa tanto á mi Real Servicio que se-

an enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado, ó voluntaria ocupación, no omitirá el Inspector ninguna diligencia para estar bien informado de su aplicación y procedimientos.

10 Siempre que el Inspector conozca utilidad al servicio en mudar á qualquiera de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ó Tenientes á otro Batallón ó Pueblo, lo podrá executar dando cuenta al Capitan General, para que este, si se conformare con la citada permuta, dé las ordenes correspondientes para su cumplimiento, y á los Oficiales Reales, para que enterados de ella hagan sus Revistas, conformandose con esta disposicion. Si la experiencia acreditase que conviene tener todas las Armas de los Batallones de Milicias juntas, se depositaran en las Casas de Ayuntamiento de los Pueblos, ó en otra (que proveerán los mismos) capaz, y acomodada para su mejor conservacion.

12 Las Banderas de cada uno de los Batallones de Milicias de Blancos, y los Estandartes del Regimiento de Caballeria de Voluntarios de la Habana, estarán todas en las Casas de su primer Xefe: las de Pardos y Morenos estarán tambien en las Casas de sus respectivos Comandantes; y siempre que estos Cuerpos se pongan sobre las Armas con Banderas, serán conducidas por un Oficial del mismo Batallon desde la Casa del Comandante, hasta el parage donde esté formada la Tropa: al avistarlas esta, uno de los Ayudantes de la Plana Mayor agregada por mí, saldrá á recibirlas y colocarlas en su puesto, observando quando se trahen al Regimiento, y retiran de él las Banderas de todos los Cuerpos las mismas formalidades que previenen las Ordenanzas generales del Exército.

13 Los Comandantes de los Batallones de Pardos y Morenos tendran en sus respectivos Cuerpos la misma au-

toridad que los demas Xefes del Exército, á cuyo cargo está qualquier Regimiento, ó Batallon: podran arres-
tar al Soldado, Cabo, Tambor, ú
Oficial que no cumpla con su obli-
gacion, que no obedesca sus órdenes,
y que no les guarde en todo el de-
bido respeto. Los Inspectores, y Sub-
delegados zelarán la exácta observaci-
on de este Artículo, con conocimien-
to de su importancia.

14 El Coronel de los Regimien-
tos de Infanteria, y Caballeria de Blan-
cos será en todo quanto mandare obe-
decido; pero siempre que sus órdenes
se opongán á la Ordenanza general,
ó á qualquiera de los Articulos de
este Reglamento, el Sargento Mayor
se lo expondrá primero verbalmente;
pero si sin embargo el Coronel insis-
te en que se cumpla lo que ha man-
dado, le pasará un oficio en que con
el debido respeto le hara presente e
Sargento Mayor los inconvenientes que
tuviere la orden dada, exponiend
que

que su obligacion le precisa á este paso, y á dar cuenta al Inspector; lo que executará con copia de su oficio al Coronel, y de la respuesta que este debe darle precisamente.

15 El Teniente, Sargento, Cabos, y Tambores que en cada Compañía de Milicias de Infantería, y Caballería gozan sueldo mio, deberán vivir en el distrito de sus Compañías, para estar prontos á quanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruir la en la disciplina, estableciendo para este efecto la enseñanza en los parages que el mismo Sargento Mayor eligiere de acuerdo con el Coronel, ó Teniente Coronel en el segundo Batallon.

16 Para resguardar mejor el Vestuario, y Armas de los Voluntarios de Caballería, todos los Vecinos del Partido de cada Compañía, sean ó no Milicianos, concurrirán á fabricar una Casa de Guano, correspondiente á es-

(18)

tos fines, en el parage que se les señalará.

17 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias que residan en las Ciudades, ó Villas interiores, deberán acuartelarse en una misma Casa, y esta se les dará cómoda, y *gratis* por los mismos Pueblos, la qual ha de estar inmediata á la que se labrare, ó que se destine para guardar el Vestuario, y Armamento para su custodia; pero no podrán pretender que se les subministre Leña, Cama, Luz, ni otro Utensilio: lo deberán buscar, y costear de sus sueldos.

18 Á qualquiera de los Voluntarios que quiera mudar de residencia, ó ausentarse á sus dependencias, siempre que constare que no lo pretexto viciosamente, se le dará por su Capitan, *gratis*, licencia por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el *Constame* del Sargento Mayor, y *Visto-Bueno* del Coronel.

19. Todo Cuerpo de Milicias tendrá

drá un Habilitado, que en cada Pueblo reciba mensualmente su haber del Teniente de Oficiales Reales, arreglado á la Revista mensual que este deberá pasar; y los Oficiales Reales de la Habana enviarán á sus Tenientes los ajustes finales, sin gasto ni dilacion.

20. Los Habilitados deberán dar fianzas. No serán de los Tenientes ni Oficiales que gozan sueldo, á quienes con este ni otro encargo se podrán distraher del cuidado de sus Compañías; y el Coronel y Sargento Mayor como responsables de qualquiera malversacion que haya, podrán elegir la persona que mas les asegure, aunque no sea Oficial; y esta durante su comision gozará del fuero Militar, y el uno por ciento del sueldo de los Oficiales que será partible con el Sargento Mayor.

21. Los Habilitados distribuirán mensualmente el Sueldo de los Oficiales, y el Prest de los Sargentos, Cabos y Tambores, cuya invariable ob-

servancia vigilará el Sargento Mayor.

22. Los Habilitados en los Batallones de Pardos y Morenos, se elegirán de los quatro Ayudantes agregados por mí, á fin que en las Oficinas puedan agenciar mejor las dependencias del Cuerpo; pero hará en el mismo dia que reciba el caudal la distribucion, y en un solo pliego: y si hubiere algun enfermo, le enviará su haber por uno de los Oficiales de Pardos ó Morenos, y el papel para su firma, con lo que este encargo en nada le distraherá de las obligaciones anexas á su Empleo.

23. Todo Batallon de Milicias, Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, ó Compañias sueltas que se empleasen en Guarnicion ó Campaña, pasarán mensualmente sus Revistas con la misma formalidad que los Cuerpos Veteranos del Exército

24. Si para la averiguacion de qualquiera delito ó hecho, necesitase la Justicia Ordinaria ó Eclesiástica de la de-

declaracion de algun Oficial ó Soldado de las Milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos Tribunales, ni esperarán para ello orden alguna; lo contrario podria atrasar la vindicta pública, ó providencias de la Justicia, que deberan venerar y apoyar. En igual caso está la misma Tropa Veterana, quando puede haber inconveniente en la dilacion; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar; y se seguirá en los demas la práctica y Leyes de Indias, que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre, pues en las dependencias de entre partes y otras que no urjan, como vá expresado, se deberá pedir la venia del Xefe que tuviere el testigo que haya de ir á declarar, ya sea ante la Justicia Ordinaria, ó Eclesiástica.

25. Aunque ninguno está exento de la obligacion de defender su Patria, y servir á su Rey, para en lo posible atender al público, no se alistarán en

La Milicia los Abogados, Escribanos, Mayordomos de las Ciudades, Médicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores del Número, como no pasen de quatro, ó tengan Oficios comprados á mi Real Corona y son vendibles y renunciables, y Administradores de Rentas, Síndico de San Francisco, Sacristanes y Sirvientes de Iglesia que gozan salario, Maestros de Escuela y Gramática, ni Mayores de Ingenios. En los Lugares interiores se exceptuará igualmente á los Factores ó Interventores de Tabacos, Sirvientes que tengan nombramientos de Empleados por Junta, y asi mismo á los Apoderados de los Cosecheros de cada Partido; pero ninguno de estos podrá pretender excepcion alguna para sus hijos, Escribientes, Mozos, ó Dependientes de qualquiera clase que sean. (*)

(*) Por Real Orden de 28. de Octubre de 1779, se exceptúan del alistamiento y servicio de Milicias los comerciantes Europe

26. Todo vecino que en adelante tuviere el empleo de Alcalde Ordinario de su pueblo, solo se le podrá emplear en la Milicia en calidad de Oficial; y los Alcaldes de la Hermandad no gozaran de este distintivo, pero mientras lo fueren estarán exentos de toda concurrencia y jurisdiccion Militar.

27. Los Estudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes, no estaran exentos de ser incluidos en la Milicia, quando su edad y disposicion sean a proposito.

28. Quando en un sugeto concurra la edad prescripta para ser admitido
al

peos, y sus Caxeros que se hallan en los Dominios de Indias despachando cargamentos de géneros conducidos de los Puertos habilitados de España.

Por la de 16 de Junio de 81. está mandado no se alisten en el servicio de Milicias á los Impresores, fundidores de letras de continuo exercicio, y abridores de punzones, y Matrices.

al Servicio, y suficiente robustez, se le alistará, aunque en su talla falte media pulgada y líneas para cinco pies de Rey.

29. A todo Soldado licenciado de los Regimientos Veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se le hará reconocer cada año en los pueblos de su residencia, y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistará en la Milicia.

30. Todo Soldado Veterano que se licenciase, y no constase haber servido veinte años, estará obligado á servir en la Milicia hasta completar este número de años.

31. Desde la edad de quince años, hasta la de quarenta y cinco se recibirán los Milicianos; pero en no llegando, ó excediendo de estas edades serán excluidos, á excepcion de los casos de necesidad en tiempo de Guerra, que á todos comprehende esta obligacion.

32. En el mes de Diciembre se apro-

aprovecharán los días de fiesta para inspeccionar y completar la Milicia, excluyendo los que fueren inútiles, y llenando las Baxas que hubiere habido en aquel año por muertes. ó ausencias: se formarán nuevos pies de Listas arregladas al Formulario números 12. 13. y 14: las firmará cada Capitan, pondrá su *Constame* el Sargento Mayor, *Visto-Bueno* el Coronel, y su aprobacion el Inspector en donde resida: se pasarán las Listas con los expresados requisitos á la Justicia Ordinaria del Pueblo, para que no le quede duda de los comprendidos, y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abusos; y se hará la Revista de Inspeccion en los días de Pasqua.

33. Cada mes dirigirá el Sargento Mayor, por manos de su Coronel, al Inspector un Estado de su Regimiento, en todo arreglado al Formulario número 15, y cada año le dará nuevos Libros de servicios, arreglados á
la

la práctica general del Ejército. Uno de los Libros tendrá las Notas de valor, capacidad, conducta, aplicación, defectos y utilidad puestas por el Coronel. En el otro estarán puestos solo los Servicios, y estas Notas en blanco para que las llene el mismo Inspector, quien con las Revistas de Inspección, y las libretas de *vita et moribus* las pasará al Capitan General, y este con sus Notas á mis manos, por las de mi Secretario del Despacho universal de Indias.

34. La Sub-Inspección de la Disciplina, Policía y exactitud del Servicio en los Batallones de Pardos y Morenos, baxo el inmediato mando de los Inspectores, queda á cargo de los Sub-Inspectores colocados por mí en cada uno: y relativo á estos objetos, los Comandantes y demás Oficiales obedecerán con mucha puntualidad todas las órdenes que les dieren, sea de palabra ó por escrito; y para ayudarles en este encargo y vigilar el exacto cumplimiento-

plimiento de quanto se mandare, estarán á sus inmediatas órdenes los quatro Ayudantes, y cinco Garzones blancos que he agregado á estos Batallones.

35 Todas las Instancias que hagan los Soldados de Milicias, las deberán pasar por sus Capitanes: estos las darán con su Informe al Sargento Mayor, quien las pasará al Coronel; y si este por su autoridad, ó mediacion puede dexar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero quando sea necesario las remitirá con su Informe al Inspector; y si no se aquietasen con la providencia de este, podrán acudir por último recurso al Capitan General.

36 Las Instancias de los Capitanes y Subalternos de las Milicias, precisamente vendrán con el Informe del Sargento Mayor y el Coronel, y por su conducto al Inspector, pudiendose unicamente separar de estos conductos quando fundan queja contra el inmediato Xefe.

37. El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que exâmine y reconosca las enfermedades que los Soldados aleguen, quando preceda orden del Comandante, y deberá dar su Certificacion por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales que ha de pagar la parte interesada por cada Certificacion: zelando el Coronel, como es de su obligacion, el que con pretexto alguno se lleve otro interes por las Certificaciones; y si algun Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese Certificacion falsa, será castigado por el Inspector con todo el rigor que merezca su malicia.

38. No se dará credito á Certificacion alguna de Médico ni Cirujano que en la demarcacion del Regimiento se haga, sin que preceda Decreto del Comandante; y en el caso que las partes, no conformandose con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que algun Médico u otro Cirujano reconosca y certifique sus
acha-

achques, no lo resistirá el Xefe; pero será á su eleccion, y no á la de la parte interesada el nombrar los Médicos que se han de comisionar acompañados con el del Regimiento.

39 Para pedir Justicia los Oficiales, y Soldados de Milicias de la Isla de Cuba, recurrirán á los Gobernadores ó sus Tenientes, segun se previene en el Capitulo diez de este Reglamento, los que no omitirán diligencia alguna para que se consiga con la mayor brevedad, protegiendo su justicia, y separarlos de todo pleito y enredo, haciendoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de qualquier causa judicial por justa que sea, incitandoles por todos los medios posibles á la industria, y honrra de bien.

40 Todos los Individuos de Milicias deberàn pagar como los demas Vecinos, qualquiera Arbitrio establecido por Cédula Real, para Pròpios de las Ciudades, ó Pueblos de su resi-

dencia; y de esto no pretenderán excepción alguna: pero en ningún modo se les podrá exigir por los Tenientes, Gobernadores, ni otras Justicias contribucion, ni gratificacion alguna para licencias de poner tiendas, vender qualquiera cosa, ó trabajar en su Oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente de la autoridad; y si intentaren continuar estas exacciones con qualquiera pretexto, los Sargentos Mayores, Coroneles, y Comandantes de las Milicias lo representarán por escrito, y quando no se apartasen de su pretension, recurrirán inmediatamente por el conducto del Inspector. Qualquiera de los Xefes de las Milicias que no hiciere estas instancias con la expresada formalidad, será responsable de la extorcion, como si la hubiera hecho él mismo.

41. Todos los Tenientes del Regimiento de Caballería de Voluntarios, tendrán especial cuidado de quitar en sus

sus Partidos todos los juegos prohibidos: estos distrahen y arruinan muchas familias de Voluntarios con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento; serán personalmente responsables de qualquiera contravencion á este Artículo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno el decir que una ú otra persona protege estas diversiones, ó que las ignoraba: todos están sujetos á obedecer lo que está mandado por la Superioridad, y quanto mas caracterizado el sujeto sería la falta mayor si la hiciese. Los Tenientes nada deben ignorar de quanto pasa en sus Partidos, y mucho menos en asuntos tan públicos.

42. Los Tenientes Gobernadores, y Tenientes á Guerra, por ningun pretexto embarazarán las funciones, ni cesarán las facultades que por este Reglamento tienen los Coroneles, Sargentos Mayores, y demas Oficiales de los Regimientos de Milicias de Infan-

teria, y Caballería, ántes siempre que sea necesario auxiliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de los Artículos de él, y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina en la forma prevenida: de esto deben cuidar con particular atención.

43. Los Gobernadores, sus Tenientes, ni otro Xefe, no podrán emplear la Milicia en comision alguna sin evidente urgencia del servicio, á excepcion del auxilio á la Justicia, á que concurrirán como todo otro Vecino; pero deberá esto ser en el mismo pueblo, y no por mas tiempo de dos horas: para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Capitan General, y harán socorrer á cada Soldado con dos reales diarios, cada Cabo con tres, y á cada Sargento con quatro.

44. Los Gobernadores, sus Tenientes, ni otro Xefe Militar no podrá con pretexto alguno distraher de sus fun-

funciones à los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores destinados, y pagados por mí para la disciplina de la Milicia; y en qualquier caso que esto se haga, el Teniente, Gobernador, ó Xefe que lo tomare sobre sí, dara cuenta al Capitan General, y el Sargento Mayor, y Coronel de Milicias al Inspector, informandole de la providencia muy por menor; y en donde no residen estos Xefes, el Ayudante, y Capitan que mandare, executarán lo mismo.

45 El Batallon que se compone de gente de la Ciudad de la Trinidad y tres Villas, llevarán el nombre de las quatro Villas, por haber dado cada uno dos Compañias:

46 En cada Compañia de Infanteria y Caballeria, deberan estar alistados (ademàs de su completo) diez hombres, para que pueda salir siempre la Compañia con el pie que señala su formacion, y estos gozaràn del Fuero Militar, y por distintivo deberàn llevar Cucarda encarnada, y estar

(34)
al pie de la Lista de cada Compañía,
con la expresion de *Supernumerarios*.

47 Los Oficiales, y Sargentos de esta Milicia, usarán de Fusil en lugar de Espóntón, y Alabarda.

48 En los Pueblos donde hay Infantería y Caballería de Milicias, es accidental la residencia del Capitan de Caballería, cuya Compañía está reparada en el Campo, y así mandará el Capitan mas antiguo de Infantería en ausencia del Xefe principal, ó vacante pero quando armadas, y unidas Caballería é Infantería, tendrá el mando el Capitan de Caballería, en los casos que lo previene así la Ordenanza general del Ejército.

49 Los Capitanes, y demas Subalternos que no gozan sueldo podrán sin embarazo admitir la Vara de Alcalde, ú otros Empleos de Cabildo en los Pueblos de su residencia; pero esto no puede ser electo de uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando

do marche su Compañia pueda ir con ella, dexar el otro Alcalde, y Regidor Decano para la administracion de Justicia.

50 Los Oficiales que quedaron reformados en la formacion de estos Cuerpos, podran ser reemplazados en las vacantes que ocurran, siendo buenos; y sus hijos (quando reemplazados) pueden ser Cadetes; y aun ahora, concurriendo en ellos las circunstancias que previenen las Reales Ordenanzas.

51 Para la admision de Cadetes, se observará todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército. El Coronel será responsable de qualquiera contemplacion, ó disimulo que tuviere en esta parte.

52. A los Tenientes, y Sargentos de las Milicias se les subministrará mensualmente por el Cuerpo los dos tercios de su paga, y a los Cabos dos reales diarios, debiendo a unos, y otros ajustarles todo su haber cada seis meses.

53. Para que á los Sargentos, Cabos, y Tambores se les pueda hacer su vestuario siempre que lo necesiten, se retendrá por el Sargento Mayor á los primeros diez y seis reales cada mes, y diez á los demas; bien entendido que el dia que se vistan, si sobrare de lo retenido se les pagará por entero.

54. Se inspeccionará á todos los Regimientos de Milicias cada año en el Mes de Diciembre, como se previene en el Artículo 32; y respecto de que por la distancia de los pueblos no lo podrá hacer en todos por sí el Inspector, podrá este subdelegar sus facultades en los Oficiales que tuviere por más conveniente, dando cuenta al Capitan General para que apruebe la subdelegacion que hiciere.

55. Quando un Batallon, Compañía, ó Destacamento marchare por la Isla, zelará el Comandante que en los Pueblos y Haciendas de su transito no hagan los Soldados perjuicio, ni

vexacion á los Paisanos, Ganados, ni frutos del campo: será personalmente responsable de qualquiera contravencion á este Artículo, no pudiendo quedar impune su culpable omision.

CAPITULO III.

DE LA DISCIPLINA.

ARTÍCULO I.

EL Coronel, Teniente Coronel, y Sargento Mayor de estos Cuerpos serán en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado pie de disciplina. Darán á esta importancia todo su cuidado, como objeto que tanto interesa su honor á mi Real Servicio, y defensa de la Patria. Tendrán siempre presente, que todo Vasallo nace con la precisa obligacion de servir á su Rey, y defender su Patria, y que la utilidad de qualquiera Tropa pende mucho mas de su calidad, buena disciplina, su-
bor-

bordinacion y honor, que del número.

2. Respecto de estar el segundo Batallon de Voluntarios de la Habana separado del primero, y baxo el inmediato mando y cuidado del Teniente Coronel, todas las órdenes que se dieren á este Batallon, deberán ir por su conducto, y todas las Instancias de los Oficiales y Soldados, deberán venir con su Informe, sin que por esto se varien en cosa alguna las facultades que por este Reglamento, y las Ordenanzas del Ejército estan concedidas á los Coroneles, y Sargentos Mayores.

3. Todos los Oficiales deben estar diestros en la execucion personal del manejo del Arma, fuegos y evoluciones; y perfectamente impuestos en el modo de enseñarlo.

4. Los Sargentos, y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañias falten á los Exercicios, ó que se lo disimulen por favor,

vor, ó alguna gratificación, sea esta para ellos, ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad ó legítima causa, justificada esta, quedan por el mismo hecho disculpados.

5. Toda la Milicia ya disciplinada, solo hará el Exercicio una vez á la semana: la elección del dia y hora se dexará á elección de los mismos Voluntarios, y en todo se atenderá á que sea para los pobres lo menos gravosa que fuere posible.

6. Las Compañías del Batallon de Guanabacoa, harán sus Exercicios semanarios, y aun mensuales en sus respectivos Partidos; pero se unirán cada dos meses una vez, para maniobrar juntas, y hacer Exercicio de fuego.

7. Todos los Batallones de Infantería de Milicias haran Exercicio de fuego cada dos meses: se les dará para este efecto diez cartuchos de á media onza cada uno, por Voluntario; que en los seis Exercicios que les to-

ca hacer cada año, son sesenta tiros, que hacen treinta onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas Municiones, se distribuirán los cartuchos quando esté formada la Tropa para el Exercicio.

8. El Sargento Mayor, ó Ayudante deberán precisamente asistir á estos Exercicios, y el Coronel con la posible frecuencia.

9. Á todos los Exercicios semana- rios de la Infantería acudirán los Capitanes y Subalternos quando se hallaren residentes en los Pueblos, ó Partidos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado de no faltar sin grave precision al Exercicio mensual, y en particular á los de fuego.

10. Á los Regimientos de Milicias se dará anualmente ocho balas por Soldado para que se habiliten mejor en cargar y disparar: usarán dos balas por Soldado al blanco, y seis en su formacion; y este Exercicio se hará en las fiestas de Pascua quando se inspec-

pecciona el Batallon.

11. Las Compañías del Regimiento de Caballería de Voluntarios de la Habana, y la de los Batallones de Infantería del Campo harán el Exercicio ántes ó despues de la Misa, y en el mismo parage en que concurren á oirla; y si algunos Soldados (sea por dependencia, ó gusto.) concurrieren á oír Misa á la Parroquia de otra Compañía, harán en ella el Exercicio; y de esto cuidarán los Tenientes, Sargentos, y Cabos veteranos que hay en cada uno.

12. Cada Esquadron se unirá una vez al mes en el parage mas acomodado para uniformarse mas, y hacer las evoluciones establecidas; y como es dia desocupado el Domingo por la tarde, se preferirá.

13. Al Exercicio del Esquadron acudirán los Xefes, Capitanes, y demas Oficiales que no tuviesen legitimo motivo para excusarse; pero para los semanarios de Compañía bastará
la

la concurrencia del Teniente, Sargento, y Cabos veteranos de ella; y quando convenga á la mayor comodidad de la Tropa deberán estos repararse para la enseñanza de ella.

14. En las Milicias de Infantería de Cuba, Bayamo, Quatro Villas, y Matanzas hay muchos dedicados á la siembra de Tabacos: durante el cultivo, todos residen en sus Vegas, y muchos todo el año: para en lo posible acudir á su comodidad y alivio, se destinarán Oficiales, Sargentos, y Cabos que en parages cómodos para la concurrencia de los Vegueros les instruyan; teniendo presente que la importancia de la disciplina se logre con el menor gravamen que fuere posible del jornal, é industria de los Milicianos, y á esto el Sargento Mayor, y Xefe de cada Batallon pondrán especial cuidado.

15. Para los Exercicios generales de Milicia de Cuba, Bayamo, y Quatro Villas (ni aun para las Revistas de

de Inspeccion) no se formará mayor Asamblea que la de las Compañías que residen en cada Pueblo; asistirán á ellos con la frecuencia que puedan el Coronel, y Sargento Mayor, quienes vigilarán mucho la puntual concurrencia de la Tropa, y uniformidad de la disciplina.

16. Se prohíbe que con qualquier pretexto puedan los Cabos, Sargentos, ni Oficiales de Milicias castigar con palo á los Soldados; pondrán presos á los que no cumplan con su obligación, les falten al respeto ó pronta obediencia que les deben, y será por los Xefes del Cuerpo mortificado el agresor con benignidad; pero con la debida consideracion á la gravedad, y circunstancias de la falta.

17. Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los Veteranos, comprehendidos los Sargentos, y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones á dar á sus Compañías amor á mi Real Servicio, fomentando en ellas por

todos los medios posibles, fanatismo para la gloria Militar, con frecuentes relaciones de las funciones que han visto, y distinguidas acciones que han oído: les darán una justa idea de las acciones que se deban graduar de distinguidas, y de quan preferente es el honor á la vida.

18. Los Xefes de estos cuerpos, y los Oficiales Veteranos colocados en ellos, harán conocer las inmensas ventajas que tiene una Tropa bien disciplinada, lo muy superior de los fuegos y evoluciones de este Exercicio, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

19. Quando se juntase la Milicia para Guarnicion ó Campaña, en todo lo relativo al Servicio, subordinacion, y disciplina se arreglará á lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército.

20. Todós los meses se hará una
Re-

Revista exácta de Armas: asistirán á ella todos los Oficiales: el Sargento Mayor de Blancos, y los Sub-Inspectores de Pardos y Morenos serán particularmente responsables del buen estado del Armamento.

21 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes en los Batallones de Blancos, y los Sub-Inspectores en los de Pardos y Morenos, se aplicarán con el mas invariable zelo á mantener sus respectivos Cuerpos en el mas aventajado pie de disciplina y buen orden: serán particularmente responsables de esta importancia, y de la exácta observancia de todos los Artículos de este Reglamento: en la segura inteligencia que decidirá de su concepto y ascenso el estado en que tengan á sus Regimientos; y que será desgracia suya el producir disculpas, que serán siempre oidas con desagrado.

22 Como los Regimientos de Infantería y Caballería de Milicias no tienen Armero, ni gratificación de Ar-

mas, aquellas composturas que resultan de los Exercicios, ó funciones de Guerra, se haran en la Sala de Armas por mi cuenta: y respecto de que en la Isa solo hay dos Gobierno, que son la Habana y Cuba, distante uno de otro doscientas treinta y quatro leguas, y solo en estos hay Sala de Armas, se establecerán Armeros en los Partidos donde hay Tenientes de Gobernador, como son Bayamo, Puerto del Príncipe, y la Trinidad, para que se logre la composicion de las armas de sus respectivas Jurisdicciones con mas prontitud y ménos costo, y se les satisfará su importe por los Oficiales Reales ó sus Tenientes de los caudales de mi Real Hacienda; pero para ser admitida deberá la Relacion (que se dará al Comandante de Artilleria) expresar que resulta de los Exercicios, ó funciones de Guerra, y estar firmada de un Capitan, (que se elegirá cada año) con el *Constame* del Sargento Mayor, *Vis-*
to-

to-Bueno del Coronel, y aprobacion del Inspector. El Comandante de Artilleria pondrá á continuacion su orden al Armero ; y quando compuestas, al pie de la misma Relacion pondrá el Sargento Mayor su recibo, en que dirá que ha recibido las expresadas Armas bien compuestas: y con estos requisitos el Comandante presentará la Relacion al Capitan General, para que á continuacion ponga la correspondiente orden para que los Oficiales Reales satisfagan el importe.

23 Todos los Soldados estarán enterados que qualquiera daño, ó decompostura de sus Armas que resulte de los Exercicios, concluido este las deberan enseñar á sus Tenientes ó Capitanes, y estos traer los mismos Soldados y Armas al Sargento Mayor, ó Ayudante que mandare el Exercicio para que las note, y pueda despues certificarlo en la forma prevenida.

D 2.

CAPÍ-

(48)
CAPÍTULO IV.

DEL FUERO, Y GOCES DE
ESTOS CUERPOS.

ARTÍCULO I.

Todo Soldado Miliciano gozará del fuero Militar, así como lo tiene declarado en mi Real Nombre el *Conde de Ricla*, desde el día de la formación de estas Milicias; pero el Sargento Mayor, Teniente Coronel, y Coronel serán responsables que no se abrigue á quien legitimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.

2. Á ningun Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado Miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni Tutelas contra su voluntad, ni reparar-

dirle alojamiento de Tropa, ni Vagages sin precisa necesidad.

3. Quando sirviere la Milicia en Guarnicion ó Campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales como los de la Tropa veterana; debiendoseles descontar de su *Prest* diario las Estancias que causaren à razon de dos reales por Sargento, y los Cabos, Soldados, y Tambores à real y medio cada uno.

4. Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias que gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos y curados en los Hospitales; por cada Estancia se les descontará lo mismo que á los Veteranos de su clase.

5. Los Sargentos Mayores, Ayudantes y demas Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias que gozan sueldo continuo, están exçntos de toda gabela por sus personas, sueldos, y bienes muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan haciendas,

estaràn sujetos á los Repartimientos que por esta razon se hagan á los demas Militares.

6. En los Repartimientos generales de los Pueblos se atenderá á no recargar á los Oficiales ni demas individuos de la Milicia, pues á mas de la calidad de vecinos que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas. En qualquiera ocasion que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria providencia con el Juez Repartidor ú otra persona que contraviere á este Artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ello no lo remediare.

7. Ningun Soldadó de estos Cuerpos deberá pagar Carcelage por qualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exención anexa al fuero Militar de que todos gozan.

8. Los Oficiales de los Regimien-

entos de Voluntarios de Infantería y Caballería de Blancos, serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la Tropa Veterana de su clase; alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exênciones y honores.

9. Siempre que el Capitan General tuviese por preciso el que los Regimientos de Infantería de Milicias, y el de Voluntarios de Caballería hagan el Servicio y que se mantengan unidos en Campaña, ó Guarnicion, los Oficiales de estos Cuerpos tendran el mismo sueldo que los Veteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de Infantería que ahora no gozan sueldo tendrán á razon de quatro reales diarios, los Cabos á tres, y cada Soldado á dos: cada Sargento, Cabo, y Soldado de Caballería que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo señalado para la Infantería, pero la manutencion de sus Caballos será por cuenta mia.

10. El reemplazo de los Caballos perdidos en funcion de Guerra será de cuenta de mi Real Hacienda, para lo qual habra de preceder Certificacion del Sargento Mayor, que deberá darla si fuere dable en el mismo dia que suceda bien asegurado del hecho, y pasarla con el *Visto-Bueno* del Coronel ó Comandante del Cuerpo y aprobacion del Inspector á la Capitanía General, para que dé la orden correspondiente.

11. Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, se considerarán capaces, y beneméritos para obtener Mercedes de Hábito en las Ordenes Militares; pero sin exención alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo que mira á Cadetes (en el concepto de que conforme á lo prevenido en las Reales Ordenazas han de ser Nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio quando pasen á ser Oficiales en los Empleos vacantes.

Los

12. Los Oficiales de los Batallones de Pardos y Morenos serán tratados con estimación: à ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra ni obra; y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

13. Estos Oficiales gozarán el tiempo que sus Cuerpos estén empleados en la Guerra, los Sueldos que à continuacion se expresan en lugar de los que hoy disfruten.

14. El Comandante de los Batallones de Pardos, quarenta pesos mensuales; treinta cada Capitan; veinte y cinco cada Teniente, y veinte los Subtenientes, incluso los Abanderados; y los Sargentos, Cabos y Soldados, los mismos que en el Cap. 4. Art. 9. dexo señalados para los de igual clase de Blancos.

15. El Comandante de Morenos de la Habana, gozará cada mes de los que su Cuerpo esté empleado en tiempo de Guerra treinta y ocho pesos: cada Capitan veinte y ocho, cada Te-
ni-

niente veinte y dos, y cada Subteniente, incluso los Abanderados diez y ocho, y los Sargentos, Cabos, y Soldados lo mismo que declaro en el Artículo antecedente para los Pardos.

16. Todo Oficial que se retire del Servicio despues de veinte años, gozará el fuero Militar por su vida.

17. Qualquiera Oficial ó Soldado que por herida recibida en la Guerra se estropease, ó inhabilitase para el Servicio, no solo gozará el Fuero Militar por su vida, si tambien el sueldo de Invalidos destinado para los de su clase.

18. Cada año de Guerra en que esté armada la Milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos, y Soldados con el Fuero Militar.

19. Todo Oficial ó Soldado de Milicias que muriendo en Funcion ó de resultas de sus heridas dexase muger, ó hijos pobres, tendran estos por quatro años el sueldo de Invalido, que

corresponde á la clase de su Marido, ó Padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce, ha de preceder Orden mia; á cuyo fin los Inspectores me informarán con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demas conducentes al veridico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.

CAPÍTULO V.

DE LOS CASTIGOS, Y PENAS.

ARTÍCULO I.

SIendo muchos los que solicitan Empleos en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo licencia para retirarse; y no pocos los casos en que con el uso del Uniforme y retención de los Despachos hacen creer á las Justicias de los Pueblos conservarse en
el

el goce de sus privilegios: se tendrá entendido que desde la fecha de este Reglamento en adelante, todo Oficial del Cuerpo de Milicias (sin excepción de otros que los Sargentos Mayores, y Ayudantes) quando hubiere de retirarse del Real Servicio lo deberá hacer con licencia impresa del Inspector, quien recogerá de los que se retirasen todos los Despachos que hubieren obtenido, para cancelarlos.

2 El Oficial que se hubiere retirado del Servicio de Milicia, ó se retirase en adelante sin que se le declare la continuacion del Fuero Militar, no podrá usar del uniforme ni de otra distincion Militar, y al que lo hiciere deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de Carcel y el correspondiente apercibimiento; pero si volviese á usar del Uniforme ó Baston, lo pondrá preso en la Carcel Pública por dos meses, y se le recogerá el baston y uniforme, que deshecho

sé

se venderá por piezas, y su producto se aplicará á los Pobres de la Carcel.

3. Qualquiera que no me sirva ò tenga legitimo derecho á usar de Uniforme, no lo podrá llevar ni aun de deshecho, ni usar de Cucarda pena de nueve ducados de multa por la primera vez, repartidos tres al Delator, tres al Apréhensor, y tres al Fisco; y si reincidiere segunda vez será castigado á mas de la expresada multa de nueve ducados, con un mes de carcel; y si tercera se le sacará la multa, y se le destinará por un año á mis Reales Obras. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la observancia de este Artículo, y á cortar el pernicioso abuso de las distinciones Militares que tanto honran á los que con justicia las llevan.

4. Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado de Milicias, sea de Blancos, Pardos, ó Morenos que en tiempo de Guerra desertare al enemigo-

migo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Ejército á los Soldados veteranos que cometen este delito.

5. Qualquiera Sargento, Cabo, ó Soldado que en tiempo de Guerra, ó qualquiera en que estuviere sirviendo su Compañía ó Batallon en Guarnicion, ó Campaña, se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis Reales Obras como Presidario por el término de dos años.

6. Qualquiera que comprare alguna prenda del Vestuario ó Armamento de las Milicias, sufrirá la pena de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años á las Obras Reales como Presidario si fuere plebeyo impuesta en las Ordenanzas generales del Ejército.

CAPÍ-

CAPÍTULO VI.

DE LA PROVISION DE EM-
pleos.

ARTÍCULO I.

Siendo por todos respectos muy importante que se sostenga en los Regimientos de Voluntarios de Infantería y Caballería de Milicias el distinguido pie de su formación en quanto al nacimiento, buena conducta, concepto, y fundadas esperanzas de espíritu, y utilidad: los Xefes de los mismos Cuerpos, é Inspector darán á esta importancia especial cuidado, atendiendo mucho mas á la pública notoriedad que á las Certificaciones y Papeles, por acreditar la constante experiencia la facilidad con que el dinero y la industria agencian en América semejantes documentos.

2 Quando vacare el Regimiento de Milicias de Infantería de Voluntarios
de

de la Habana ó el de Caballería de dicha Ciudad y su Partido, el Inspector de Milicias propondrá para este Empleo tres sugetos de los mas distinguidos, que tengan las calidades de ilustres, mozos de espíritu, honor, aplicación, desinterés, conducta, y caudal suficiente con que sostener la decencia del Empleo; y quando estas precisas circunstancias se hallasen en diferentes Pretendientes, los Servicios propios y los de sus Antepasados merecen la preferencia; la que pasará original al Gobernador y Capitan General de la Isla, para que la apruebe ó repruebe: y del que eligiere interinamente, de este me dará cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, remitiendo al mismo tiempo la propuesta que se halla hecho por el Inspector.

3 Quando vacaren los Empleos de Teniente Coronel de Milicias de Voluntarios de Infantería ó Caballería de la Habana, hará la propuesta el Coronel en los términos y circuns-
tan-

tancias prevenidas para los Coroneles, y la pasará al Inspector, quien con su informe la remitirá al Gobernador y Capitan General para que elija el que tengan por mas conveniente provisionalmente, en la misma forma que para los Empleos de Coroneles.

4 Quando vacare el Empleo de Coronel de las Milicias de Cuba y Bayamo, se hará la propuesta por el Gobernador de Cuba en sugetos en quienes concurren las calidades y circunstancias que se previenen en el Artículo 2. para el de las Milicias de Infantería de Voluntarios de la Habana, la que dirigirá al Inspector, y este con su dictamen al Gobernador y Capitan General de la Isla para su aprobacion, dandome cuenta del que eligiere interinamente por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, con remision de la citada Propuesta, para Yo aprobar el que fuere de mi agrado; bien entendido, que entre Cuba y Bayamo ha de haber alterna-

tivamente una vez en Naturales de Cuba, por donde se ha de empezar, y otra de Bayamo; y así sucesivamente.

5. Siempre que vacare el Empleo de Coronel de Milicias de Puerto del Príncipe, hará la Propuesta el Teniente de Gobernador de tres Personas en quienes concurren las circunstancias prevenidas en el Artículo 2. para el Nombramiento de Coroneles de Milicias de la Habana, la que pasará al Inspector, al que separadamente informará de lo que le ocurra con relacion de los sugetos mas idoneos que hubiere en aquella jurisdiccion, y noticia muy circunstanciada de su calidad, conveniencias, utilidad, edad, y defectos; y el Inspector con su dictamen lo pasará todo al Gobernador y Capitan General de la Isla para que apruebe el que le pareciere interinamente, y este me dará cuenta en la misma forma que va prevenido para los demas Coroneles.

En

6. En la Ciudad de Trinidad, y tres Villas anexas se observará lo que queda expresado en quanto á la eleccion de Coroneles, haciendo la Propuesta el Teniente Gobernador en la misma forma que va prevenido para los de Cuba y Bayamo, haciendose en personas Naturales de estos quatro Pueblos alternativamente, empezando por Trinidad y siguiendo las demas Villas.

7. Respecto de ser al presente muy corta la Ciudad de Matanzas y no haber en el dia mas de una familia con haberes suficientes para mantener la precisa decencia del Empleo de Coronel y la inmediacion que hay á la Habana, siempre que vacase dicho Empleo se informará el Inspector de las personas que haya en Matanzas y en la Habana mas útiles para este Empleo, y executará la Propuesta pasandola al Gobernador y Capitan General, observandose en todo lo prevenido en el Artículo 2. sobre el Nom-

bramiento de Coroneles de las Milicias de la Habana.

8. Las referidas Propuestas que se previenen en los Artículos 2. 3. 4. 5. 6. y 7. se deberán hacer en el preciso término de dos meses, contados desde el día de su vacante; y si pasados no las hubiesen remitido al Inspector, este hará la Propuesta en los términos que va prevenido, y la pasará al Capitan General para que apruebe interinamente el que tuviere por conveniente, y la pasará á mis manos por la de mi Secretario del Despacho universal de Indias, para proveerlas.

9. Las Propuestas de las Compañías vacantes en los Batallones de Voluntarios de Blancos de Infantería, y en el Regimiento de Caballería se harán por los Coroneles, quienes las pasarán al Inspector acompañando el Dictamen que ántes de formar su Consulta deberán pedir separadamente al Sargento Mayor de los sugetos
mas

mas beneméritos y dignos del Empleo; y el Inspector las dirigirá con su dictamen al Gobernador y Capitan General, quien elegirá interinamente el que tenga por conveniente, y la remitirá á mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Indias á fin de elegir los que sean mas de mi Real agrado, y mandarles expedir el Despacho correspondiente.

10. Para las Compañías de Milicias se propondran siempre los Subtenientes del mismo Batallon, quando no ocurra alguna razon superior que haga preferible la eleccion de otros; esta se pondrá circunstanciadamente en la Propuesta.

11. Se arreglarán las Propuestas á los Formularios que se hallan en la Ordenanza General del Exército

12. Para las vacantes de Subtenientes, los Capitanes harán las Propuestas en tres sugetos de las circunstancias expresadas en el Artículo 13

E 3.

las

Las pasará el Capitan al Sargento Mayor, quien pondrá que le *consta* que la calidad y circunstancias de cada uno le hace acreedor à la gracia, y en particular al primero, segundo, ó tercero, segun lo juzgue mejor: con este preciso requisito entregará la Propuesta al Coronel para que con su dictamen le dé el debido curso al Inspector, y este la dirigirá al Gobernador y Capitan General para que execute lo mismo que se previene para los Capitanes.

13. Para los Nombramientos de Sargentos y Cabos que no gozan sueldo, se observará todo lo prevenido en la Ordenanza general del Exército para los ascensos de los de estas clases.

14. Para las vacantes de primer Sargento en cada Compañia que goza sueldo, se propondrá el Cabo veterano de mas mérito que hubiere: este Nombramiento lo hará el Capitan de la Compañia que tuviere la vacante,

te, y lo pasará al Sargento Mayor para que con la formalidad que previenen mis Reales Ordenanzas se dé el debido curso, y se provea la Gineta.

15. Siempre que por muerte, deposicion, ú otro accidente hubiese vacante de Cabo Veterano en una de las Compañías de Milicias, el Coronel dará con su Estado mensual cuenta al Inspector para que provea inmediatamente la vacante, sacando para la Infantería el Soldado mas à proposito que hubiere en los Cuerpos Veteranos de la Infantería, y para el Regimiento de Caballería se elegirá del Regimiento Veterano de Dragones que allí hubiere.

16. Quando hubiere en los Regimientos de Voluntarios de Caballería é Infantería de Milicias alguna Tenencia vacante, dará el Coronel cuenta al Inspector, y este sacará para el Empleo el mejor Sargento que hubiere en los Cuerpos Veteranos de Infantería ó Dragones, segun corresponda

para ejercer el Empleo: dará cuenta al Gobernador y Capitan General, y este á mi Real Persona por la Secretaría del Despacho de Indias para su aprobacion, y para que se le expida mi Real Despacho.

17 Para los Empleos de Sargento Mayor y Ayudantes que llegasen á vacar, dará el-Coronel inmediatamente cuenta al Inspector; y si este, y el Capitan General hallasen en la Tropa Reglada Oficiales que hayan servido en España, y que tengan las calidades que se requieren para estos Empleos, propondrá el Coronel á tres sugetos, y enviará la Propuesta al Inspector, y este con su dictamen al Capitan General para que elija el que juzgare mas acreedor para servir dicho Empleo interinamente, y me remitirá las Propuestas con su parecer en la forma que vá prevenido para los Tenientes Coroneles, á fin de que Yo resuelva lo mas conveniente: pero si no hubiere personas de las ex-
pre-

presadas, habiles para ellos, me dará cuenta el Capitan General para que Yo elija el que mas convenga de mi Exército.

18 En tiempo de Guerra podrán los Subtenientes optar à las Tenencias que vacaren, precediendo pruebas notorias de su espiritu, aplicacion, y desempeño; y sin embargo de lo prevenido en el Artículo 16, si hubièse Subtenientes con la inteligencia correspondiente para todo lo que es el Servicio, serán estos preferidos à los Sargentos para ser propuestos para Tenientes, observandose en el modo de executarla y remitirla á mis manos lo que vá prevenido en dicho Capitulo.

19 Los Sargentos y Cabos que no gozan sueldo, podrán ser en tiempo de Guerra propuestos para los correspondientes Empleos con sueldo, debiendo siempre proceder notoria prueba de su valor y desempeño.

20 Todos los Despachos de Oficia-

les de Pardos y Morenos se daran por el Capitan General; pero arreglados á los Artículos siguientes.

21 Para Comandante de estos Batallones propondrá el Inspector tres Capitanes de los mas útiles del Cuerpo en que hubiese la vacante, la que pasará con su informe al Gobernador y Capitan General, el que expedirá el Despacho correspondiente á favor del que tenga por mas benemérito de ellos.

22 Para los Empleos de Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Abanderados y Sargentos se observarán las formalidades expresadas en los Artículos 9. 10. 11. 12. y 13., pero el Inspector las deberá dirigir como viene mandado en dichos Artículos al Gobernador y Capitan General, segun se previene en ellos.

23 Para la provision de las Esquadras que vacaren, se observará lo ya dicho para los Blancos; y esto será facultativo del Capitan de la Compañia,

y Comandante del Cuerpo,

24. Para dar posesion de qualquiera de los Empleos de Milicias, se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Exército.

25. Quando faltare Tambor Mayor, y entre los del Regimiento de Milicias que tiene esta vacante no se hallare uno que sea á proposito, el Inspector sacará el reemplazo de uno de los Regimientos Veteranos.

26. Nunca puede haber Cadete alguno en los Batallones de Pardos y Morenos: todos pasarán por la escala de Cabos á Sargentos, y de allí á Subtenientes, á excepcion del que en la Guerra hiciere alguna accion muy distingida y notoria, que será premiada con la debida proporcion, quedando siempre señalado el escudo de ventaja para las acciones de particular intrepidez y brillante valor.

(72)
CAPÍTULO VII.

DE LOS CASAMIENTOS.

ARTÍCULO I.

Todos los Oficiales de los Regimientos de Infantería y Caballería de Milicias que no gozan sueldo podran casarse sin licencia mia, ni aun de sus Xefes, á quienes estarán unicamente obligados á participar su nuevo Estado, y con quien se han casado.

2. Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no gozan Sueldo y que se casare con Muger no correspondiente á su nacimiento y Empleo, será depuesto de él: todos los Xefes vigilarán esto como tan importante al honor de los mismos Oficiales, y á la estimacion tan debida á los Empleos.

3. Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias que no gozan sueldo podran casarse sin licencia de sus Xefes, á quienes estarán unicamen-

te obligados á avisar su Matrimonio.

4. Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun Oficial de mis Tropas que goza sueldo por mi Real Erario se pueda casar sin licencia mia, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les seguirá en tener que esperar mi Real permiso los Oficiales de dichas Milicias: mando, que los Sargentos Mayores y Ayudantes, de ellas no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos Xefes al Gobernador y Capitan General de la Isa; precediendo todos los requisitos que se previenen en este Artículo, y son: que el Oficial que solicite casarse ha de presentar Memorial firmado de su mano, por medio del Coronel ó Superior inmediato, sin admitir semejantes instancias á nombre de la Muger: y en dicho memorial se ha de declarar el nombre y demas circunstancias de la con quien pretenda casarse;

se; en inteligencia que no se le permitirá contraer el Matrimonio quando no sea con hijas de Oficiales, ó de Padres Nobles é Hidalgos por origen, ó á lo menos de calidad que se repute sin contradiccion del estado llano de hombres buenos, honrados, limpios de sangre y oficios mecánicos; y en este caso con la precisa calidad de que hayan de llevar en Dote las Nobles é Hidasgas veinte mil reales que han de depositar, siendo en dinero, ántes de darles la licencia; cuya cantidad se impondrá con permiso del Gobernador y Capitan General con seguridad para que puedan percibir sus réditos; y si no fueren nobles, deberán llevar cinquenta mil reales de Dote, y se practicará lo mismo que con las Nobles. Con el citado Memorial deben presentarse los Documentos siguientes. Las hijas de Oficiales su Fé de Bautismo auténtica, y copia autorizada del grado Militar del Padre, à las que dispenso lleven Dote. Las Nobles pre-

sen-

sentarán la Fé de Bautismo, Informacion auténtica de Nobleza y Limpieza, en la misma forma que lo executan en dicha Isla para gozar de los privilegios de Noble, sin que se les dispense esta precisa calidad con motivo alguno. La Escritura del depósito del Dote á disposicion del Gobernador y Capitan General; y si fueren bienes raíces, instrumentos que justifiquen el valor y pertenencia de ellos, rebaxadas las cargas: y si sucediese que los bienes fuesen cedidos, no tendrán los Donantes derecho á ellos, pues deberán quedar para siempre en propiedad á la Contrayente y sus Herederos, sin que se pueda admitir instancia ni Demanda contra dicha decision y donacion á los Donantes, sus Herederos y Succesores; derogando como derogo para este caso todas y qualquiera Leyes que hayan á favor de los Donantes; y mando á los Xefes, y Capitan General reconoscan todos los Instrumentos que vienen expresados;

y

y pongan los Xefes su *Visto-Bueno* y los pasen al Capitan General, los que serán responsables de su certeza y validacion. Con las del estado llano se executará lo mismo que con las del noble, á excepcion de lo prevenido en quanto à la nobleza. Las Viudas de Militares podran casarse sin la precision de llevar Dote; pero deberán justificar su calidad y circunstancias como va prevenido para las del estado llano. Y mando al Governádor y Capitan General de dicha Isla que anualmente envíe Relacion de las licencias que concediere al mi Consejo de Guerra, con copia autorizada de todos los Instrumentos, el que pasará noticia de ellos al Monte Pio; con advertencia de que si no tuvieren el Grado de Capitan inclusive arriba al tiempo de contraer Matrimonio, no han de tener sus mugeres é hijos derecho á los beneficios del Monte, á ménos que haya muerto el Oficial en funcion de Guerra; y que el que se ca-
sa-

sare sin la expresada licencia será depuesto de su Empleo inmediatamente, sin esperar Orden mia.

5 Los Tenientes y Subtenientes de estas Milicias que gozen sueldo que salga de mi Real Hacienda, deberán practicar lo mismo que previene el Artículo antecedente, baxo de las mismas circunstancias y privaciones.

6 Si qualquiera de los Oficiales que gozan sueldo en los Regimientos de Milicias de Blancos de Infantería y Caballería, ó de la Plana Mayor de Blancos agregada á los Batallones de Pardos y Morenos se casare sin licencia mia, quedará desde el punto que se note esta inobservancia depuesto de su Empleo, y su Muger sin derecho á la pretension de Viudedad, ni limosna de Tocas.

7 Los Coroneles y Tenientes-Coroneles que manian Batallones, Sargentos Mayores, é Inspectores en quienes se justifique condescendencia, ro-

lerancia, ó disimulacion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de los que gozan sueldo casados sin licencia mia, sufrirán la misma pena que el subdito inobediente y toleado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito, de la que merece el que lo abriga.

8 Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren sin licencia correspondiente de sus Xefes por escrito, seran depuestos de sus Empleos, y obligados á servir sin tiempo en calidad de Soldados.

9 El distinguido zelo en los Prelados, y en particular el del actual Obispo de dicha Isla, no me dexa el menor rezelo de que sus Provisores, Vicarios, y Curas casen á individuo alguno de dichas Milicias, ni de las demas Tropa de mis Exércitos, sin que preceda licencia mia con las formalidades expresadas en la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciese algun Matri-

mo-

monio de Individuo de dichas Milicias dolosamente, se observará lo prevenido en el Artículo antecedente; y si fuere Oficial se practicará lo dispuesto en esta Ordenanza dando cuenta el Inspector al Gobernador y Capitan General, y este á mi Real Persona como va prevenido.

10. Si llegase el caso de querer qualquier Cura, ó Juez Eclesiástico casar á alguno de los Sargentos ó Cabos de Milicias, le hará el Coronel ó Xefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciendole presente los Capítulos de esta Ordenanza que prohiben los casamientos de los Sargentos y Cabos, á fin de que no executen estos Matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondran en execucion las penas que van impuestas para los que se casan sin licencia.

11. Á los Tambores de las Milicias de Blancos podran los Xefes conceder licencia para casarse, quando

consideren que conviene.

12. Todos los Oficiales, y primeros Sargentos de los Batallones de Pardos y Morenos, y todos los demas individuos de ellos, á excepcion de la Plana mayor de Blancos agregada por mí, podrán casarse sin licencia alguna de sus Xefes, á quienes solo estarán obligados á dar noticia de haberlo executado; pero si la Muger con quien se casase fuese indigna por sus escandalos, el Oficial ó Sargento será depuesto de su Empleo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DIVISAS Y BANDERAS.

ARTÍCULO I.

EL Regimiento de Voluntarios de Infantería de Blancos de la Habana, usará de Uniforme blanco abierta la vuelta; esta y el cuello de la Casaca se-

será negro; el galon del Sombrero y Chupa de plata; y el boton blanco; solo tendrá la Casaca seis en el talle, repartidos de forma que en la parte superior de él habrá uno, en el medio dos, y tres en la parte inferior, con un alamar negro en cada boton, y otro en cada ojal: la cartera de la Casaca estará á lo largo del costado en el lugar donde se usan los pliegues: la Tropa sobre las Armas, Botines cortos negros.

2. Las Banderas de este Regimiento serán de color, cabos, y medidas que mando para otros Regimientos del Exército; y habiendo una en el primer Batallon que tenga el Escudo de Armas Reales, serán las demas lisas, con la Cruz de Borgoña sobre campo blanco, y á los extremos el Escudo con que se ilustra la Ciudad de la Habana.

3. El Batallon de Blancos de Cuba y Bayamo usará de Uniforme blanco con vuelta, alamares, y cuello en-

carnado: tendrá una cartera sobre la vuelta; galon, y boton de oro; Botines cortos negros: la hechura, número y colocacion de botones en el talle será conforme al de la Habana.

4. Las Banderas de este Batallon (que serán dos) tendran en la una el Escudo de Armas Reales, y en los remates de la Cruz de Borgoña de la otra, el Escudo con que se ilustra la Ciudad de Cuba.

5. El Batallon de Blancos de Puerto del Principe tendra su Uniforme en toda su hechura igual al Batallon de Cuba, sin mas diferencia que ser su vuelta, alamar, y cuello negro; galon y boton de oro.

6. Las Banderas de Puerto del Principe tendran en la una el Escudo de Armas Reales, y en la otra la Cruz de Borgoña con un mote en ambas que diga: *Batallon de Voluntarios de Puerto del Principe*; y debajo de este mote: *El Honor es vida.*

7. El Batallon de Blancos de las
Qua-

Quatro Villas, usará de Uniforme blanco con la vuelta, alamar, y cuello azul; cartera sobre la vuelta; galon y boton de plata, y Botines cortos negros.

8. Las Banderas serán como las demás, sin otra diferencia que tener el Escudo de Armas con que se ilustra la Ciudad de Trinidad: en las extremidades de la Cruz de Borgoña en cada Bandera un mote que diga: *Batallon de Voluntarios de las Quatro Villas*; y debaxo: *Union Invencible*.

9. El Regimiento de Matanzas, tendrá su Uniforme blanco con vuelta y cuello azul; cartera blanca sobre la vuelta; galon y boton de oro; y en toda su hechura como los demás.

10. Tendrá una Bandera Coronada con el Escudo de Armas Reales: arriba se pondrá: *Regimiento de Matanzas*; y debaxo un mote que diga: *Valor y Lealtad profeso*.

11. El Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, usará

rá del Uniforme azul con vuelta, cuello y solapa encarnada, y cabos dorados que se le ha dado en su formación; pero quando la Tropa necesite de nuevo Vestuario, se hará de bramante con vuelta, cuello y solapa azul, por ser de ménos costo y mas acomodado al temperamento.

12. Tendrá este Regimiento quatro Estandartes, uno en cada Esquadron: en el primero estará bordado con oro el Escudo de Armas Reales sobre Damasco carmesí, y escrito encima: *Voluntarios de Caballería de la Habana*: al otro lado un Leon armado de Espada sosteniendo el Escudo de Armas de la Ciudad, con este mote: *Pro Fide, Rege, et Patria*: Los demas Estandartes tendran á un lado la Cruz de Borgoña, y al otro el Escudo de la Ciudad: el Asta y sus Cabos, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Exército.

13. El Batallon de Pardos de la Habana usará de Uniforme blanco con vuel-

vuelta cerrada y cuello verde, galon y boton de oro: la hechura y bolsillos de la Casaca será como los Uniformes de los Batallones de Blancos, y los Botines cortos negros.

14 Las dos Banderas que tendrá este Batallón solo tendrán la Cruz de Borgoña, y encima: *Batallon de Pardos libres de la Habana*; y à la parte inferior: *Siempre adelante es gloria.*

15 El Batallon de Pardos de Cuba y Bayamo, tendrá Uniforme blanco con vuelta y cuello verde, una càrtera sobre la vuelta, galon y boton de plata, y los Botines cortos negros.

16 Sus Banderas con la Cruz de Borgoña, y letrero que diga: *Batallon de Pardos libres de Cuba y Bayamo*; y debaxo el mismo Mote que los Pardos de la Habana.

17 El Batallon de Morenos libres de la Habana, usará de Uniforme correspondiente en su hechura al ser que
tie-

tiene de Tropa ligera: se reduce á una Chupa encarnada que solo cubre la pretina de los Calzones; la vuelta y cuello será azul, el boton blanco, y los oiales guarnecidos con trensilla estrecha de lienzo; Corbatin encarnado; Calzon blanco, y ancho; Gorra negra de baqueta en lugar de Sombrero, con Botines cortos negros: en tiempo de Guerra usará esta Tropa de un Capotillo azul y ligero, con el cuello y vuelta encarnada, y que en lo largo solo llegue á la parte superior de la pantorrilla.

18 Las dos Banderas de este Batallon tendran la Cruz de Borgoña, puesto encima de ella: *Batallon de Morenos libres de la Habana*; y debaxo el Mote: *Vencer, ó Morir.*

19 Quando muriere ó se retirare del Servicio algun Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado cuyo Vestuario esté de competente servicio, se guardará para el que lo reemplaze; y s
lo

o ha costado el Soldado, se abonará
a mitad al mismo, ó sus herede-
ros.

CAPÍTULO. IX.

CALIFICANDO LO QUE ES MÉRITO
*distinguido en un Oficial, Sar-
gento, ó Soldado.*

Qualquier Oficial, Sargento, ó Sol-
dado que hiciere alguna acción de
señalada conducta ó valor en las Fun-
ciones de Guerra, será premiado con
la justa proporción á ella; para este
efecto el Oficial que con mas inme-
diación le estuviere mandando, hará
presente su conducta al Coronel ó
Comandante del Destacamento; y este
después de haberse asegurado con la
pública notoriedad del suceso, infor-
mará al General, quien lo premiará
si puede; y quando no tenga facul-
tad para hacerlo por sí, acudirá don-
de corresponda; pero para que los Xe-

ses procedan en este importante asunto con el debido conocimiento, y los Oficiales y Soldados no aleguen por Servicio particular el regular desempeño de su obligación, unos y otros tendran presentes los Artículos siguientes.

1. En un Oficial es accion distinguida y que merece premio, el batirse al Enemigo con un tercio menos de gente: el retirarse con orden delante de un Enemigo muy superior bien disciplinado que está inmediato, y que procura empeñarle al Combate: el detener á fuerzas muy superiores con elegir un buen Puesto: el tomar una Bateria; el defender el Puesto que se le confia, hasta perder entre muertos y heridos dos tercios de su gente: el coger con habilidad y prontitud el costado à su Enemigo, y aprovechar con espíritu é inteligencia su formacion ó desorden, para con menos fuerza deshacerle: el ser el primero que salta una trinchera, sube una

una Brecha ó Escala, y que forma la primera Gente encima de la Muralla ó Trinchera del Enemigo: el haber puesto en muy aventajado pie de disciplina á uno ó muchos Regimientos, y el haber formado para el Rey algunos buenos Oficiales.

2 En el Sargento y Soldado es accion distinguida el mantenerse en una Funcion largo tiempo, con una ó mas heridas: el ser el primero que rompa el Batallon ó Esquadron Enemigo: el tomar una Bandera ó Estandarte: el ser el primero que suba una Brecha, ó salte dentro de una Trinchera ó Fuerte de Campaña: el salvar la vida á uno, ó muchos de sus Compañeros, y en particular de su Oficial: el combatir con dos; matarlos, ó hacerlos prisioneros: el no rendirse á tres hasta que sus heridas imposibiliten su defensa: el ser el primero que tome posesion de una Bateria enemiga que se ataca: el hacer prisionero á algun Oficial de Nota.

El

3. El Oficial, Sargento, ó Soldado que produzca por mérito particular el regular (aunque honrado desempeño de su obligacion) agravia á sí mismo en no saber graduar el mérito, y á sus compañeros que tilda de malos solo con producir por distinguido lo regular en su honor y oficio. Es la mayor prueba de ser escasísimo el mérito, quando lo pequeño se eleva y presenta como grande.

4. Por lo que toca á dar Certificaciones de mérito á los Individuos de estas Milicias: siendo de su conducta, aplicacion y zelo en todo lo tocante á la mecánica, policía, y servicio en sus Regimientos, no se darán; y sí harán sus Xefes, quando con venga, los Informes correspondientes, poniendolo en sus Libretas; pero de las funciones de Guerra tanto por Mar, como por Tierra, se pondrán en sus Libretas, y se les dará Certificación por el Oficial que las hubiere mandado y vistoles obrar en ellas; y

si

si este fuere muerto, el Oficial que le sucediere en el mando en dicha funcion ó funciones.

5. A ningun Sargento ni Soldado se dará Certificacion alguna, á excepcion de estar en uno de los casos que previene el Artículo antecedente.

6. Será vergonzoso á qualquier Oficial el decir que no ha podido contener la Tropa que estuviere á su orden; que no le han querido obedecer los Soldados; que él solo no podia sujetar á tantos, y otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su Destacamento en Marchas, Campos, ó Cobardías en acciones de Guerra. Esto acredita que su Tropa estaba muy mal disciplinada, que es grave delito si ha estado á su cargo. El Oficial que no hubiere muerto á los que hayan empezado á huir, desobedecer, ó desordenar la Tropa (si inmediato á ella) dará una prueba incontestable de su corto espíritu é inutilidad para mando Militar.

CAPITULO

CAPÍTULO X.

DEL FUERO, Y PREENMINENCIAS que deben gozar los Individuos de estos Regimientos de Milicias.

ARTÍCULO I.

Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de estos Regimientos gozarán del Fuero Militar Civil y Criminal, y no podrán conocer de sus Causas Civiles y Criminales la Justicia Ordinaria, ni otro Juez, ni Tribunal alguno, y solo lo serán los Gobernadores de las Plazas de la Habana y Cuba, y sus Tenientes de Gobernador, cada uno por lo que mira á las Milicias de su Jurisdiccion, con apelacion al Capitan General como se expresará.

2. Que han de gozar de exención de Oficios y cargas Consejoles, Tutelas, y Depositarias, que sean contra

su

su voluntad.

3 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla en donde haya Tenientes de Gobernador, lo serán estos en sus respectivas Jurisdicciones en los mismos términos que los Gobernadores; pero podrán apelar de sus providencias al Gobernador respectivo, y de este al Capitan General.

4 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla en donde no hay Gobernador ni Teniente, conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo Criminal que ocurra, haciendo formar Sumaria de qualquiera delito que ocurra, asegurando á los Reos, y dar cuenta con remision de ella al Gobernador de la Plaza, ó al Teniente de Gobernador de la Jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se sustancie la Causa segun Derecho: con apelacion al Gobernador y Capitan General de la Isla.

G 1.

Que

5 Que de todas las Causas así Civiles como Criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores, y sus Tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para que con su Asesor el Auditor de Guerra les administre Justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que hayan dado los Juezes referidos de primera Instancia.

6 Que en todas las Causas Civiles sobre paga de maravedises que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, sus Tenientes, ú Oficiales de mayor grado que cónoscan de sus Causas, segun vá prevenido en esta Ordenanza; cuya determinacion se execute sin admitir recurso ni apelacion: y solo en el caso de no conformarse con lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podran recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernadores, y sus Tenientes.
Que

7 Que en el caso de que las partes recusen al Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez de oficio nombrará, sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes, guardando y observando lo que en este asunto tengo resuelto en la Capital de la Habana.

8. Que en las Capitales donde residan los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren Asesores para ellos, proponiendolos al Capitan General para que les despache los Titulos correspondientes: y teniendo estas circunstancias gozarán del Fuego Civil y Criminal como los demas Individuos de los Regimientos.

9. Que en los demas parages donde no haya Gobernadores ó Tenientes de Gobernador se executará lo prevenido en el Artículo 4. de este Capitulo.

10 Que en todas las Causas Civiles y Criminales que conosca en primera Instancia el Gobernador y Capitan General, si las Partes se sintieren agraviadas, les admitirá Súplica de Revista; y si no obstante no se conformasen con la determinacion en Revista, podran apelar á mi Consejo de Guerra como vá prevenido en el Capitulo 11. que se sigue: bien entendido, que en las Causas Civiles se ha de executar la Sentencia del Capitan General, yá sea dada en Revista, ó yá en Apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de primera Instancia, pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo; y en las Criminales se executarâ tambien excepto en los casos que previene el Capitulo 11. de este Reglamento.

CAPI-

(97)
CAPÍTULO XI.

DEL MODO DE ACTUAR EN
las Causas de dichas Milicias.

ARTÍCULO I.

EN Todas las Causas criminales puramente Militares, como son subordinación á los Oficiales, y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Militares y sus penas, estando de servicio en Campaña, ó Guarnicion de Plazas.

2. En no estando de Servicio en Campaña ó Guarnicion de Plazas, en quanto á las Causas Civiles se harán en la forma regular por los Jueces que va prevenido, y con las apelaciones que se expresan en esta Ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas, por los términos que están concedidos por Derecho: es mi voluntad que estos

G 3.

que-

queden reducidos á la mitad del tiempo que se concede por Derecho.

3. En todas las causas criminales que se ofrescan de Oficio, se dará principio con el Auto que debe ir por cabeza de Proceso, expresando el delito y recibir la Informacion sumaria á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano, ó persona que en caso necesario habilite para hacer de tal Escribano.

4. Que luego que resulte del Proceso méritos para proceder á prision del Reo, la mandará hacer, y embargará los bienes que tenga, poniéndolos á cargo del Depositario General.

5. Executando lo que viene referido, se tomará confesion al Reo, y hecha ratificacion los Testigos, se hará confrontacion de ellos con el Reo, para si tuviese tacha que ponerles, ó sus dichos, lo practique en el mismo acto; y extendida la diligencia, si fuere sen de hecho se le mandará lo justifique dentro del término que pareca

ca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor Fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán las pro-
 banzas correspondientes por las Par-
 tes, con lo que se dará por concluso
 el Proceso y se pasará à la difinitiva
 con dictamen del Asesor, y concederá
 las Apelaciones que vienen referidas.

6. Si en dichas Causas de Oficio
 el Reo se ausentare despues de hecha
 la Sumaria y librado el mandamien-
 to de prision, se hará el embargo de
 bienes que se encontrasen, y puesto
 en los Autos Testimonio de su bus-
 ca y ausencia, se le emplazará por
 Edicto fixandolo en parage público
 para que en el término de treinta dias
 se presente; los que pasados, y no
 compareciendo se le declarará por re-
 belde y contumáz y por bastantes los
 Estrados: y ratificandose los Testigos
 de la Sumaria, se concluirá el Proceso
 en Estrados, y se pronunciará la difini-
 tiva con dictamen de Asesor.

7. Debiendose concluir las Causas criminales con la mayor brevedad, tendran recurso de Apelacion al Capitan General, quien la determinará con acuerdo de su Asesor y el Auditor General de Guerra, confirmando ó revocando las Sentencias que se hubiesen dado en ellas segun hallasen de Justicia; pero en esta Apelacion se han de remitir originales los Autos, y sin otra sustanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan General.

8. De las Sentencias difinitivas que se diesen por los Jueces de primera Instancia aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la Sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de executar sin la remision de Autos y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan General en los términos que va prevenido.

9. En las Causas de Oficio se ha de executar la Sentencia de la Capi-

tanía General, ya sea revocando ó confirmando la del Juez inferior, y se devolverán los Autos al Juez de primera instancia para que execute precisamente la determinacion del Capitan General, sin admitir recurso ni súplica alguna.

10. Lo mismo se ha de practicar en las Causas que se hagan por querrela de Parte; pero si la Sentencia del Capitan General fuese revocando la que dió el Juez de primera Instancia, será suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acompañe con el Auditor de Guerra para que sustanciada la súplica consulten los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan General llamará à otro, y oyendo á los tres resolverá aquello que le parezca mas de razon y Justicia.

11. En las citadas Causas se practicará lo mismo que en las de Oficio, excepto el Nombramiento de Fiscal, que

que en su (lugar tomada la confesion al Reo) se entregarán al Añtor los Autos para que en el término preciso de tres dias formalize la acusacion; y contestada por el mismo Reo en el mismo término de dias, se recibirá á prueba con todos cargos hasta el de citacion para Sentencia, sin extender las dilaciones á mas término que el de quince dias, si no es quando haya necesidad notoria ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitraré el Juez concediendo el que tenga por preciso segun las circunstancias; y hecho, se tendrá por concluso el Juicio, y se determinará con dictamen del Asesor conforme á derecho, con las Apelaciones al Capitan General.

12. Si en las Causas hechas á querrela de Parte se ausentare el Reo, se actuará como en las de Oficio hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los Autos al querellante hará este su acusacion y se notificará en los Estrados
su

su Traslado; y acusada la rebeldía se recibirá á prueba con todos cargos, y ratificada la Sumaria se procederá á la definitiva que fuere de justicia, arreglandose en todo á lo que viene prevenido en esta Ordenanza.

13 Si despues de sentenciada la Causa por el Capitan General en rebeldía se aprehendiese el Reo, se le harán los cargos que resultan del Proceso, y oyendole breve y sumariamente se dará por el Juez de primera Instancia la determinacion que hallare corresponder de justicia; y remitida la Causa al Capitan General segun va prevenido en esta Ordenanza, se executará la Sentencia que este diere.

14. En las Criminales se executará igualmente la Sentencia que diere el Capitan General sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra.

Esta

15. Esta exención de poder apelar á mi Consejo de Guerra se ha de entender en los crimines que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente Militares que sean de Sentencia segun previenen las Ordenanzas Militares del Exército.

16. Los Asesores y Escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfará los derechos que devengaren arreglados los de los Escribanos al Arancel, y los de los Asesores segun la costumbre de la Isla.

17. Si se suscitare competencia de Jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias y los Xefes Militares sobre si los delitos son exceptuados, ó no, y á quien pertenece el conocimiento: mando que en semejantes casos siempre que ocurran se ponga el Reo ó Reos á disposicion del Xefe Militar que los reclame, constando estar alistados en dichas Milicias, el que le tendra con la seguridad correspondiente y con-

sul-

sultarán las dos Jurisdicciones con remision de los Autos que se hayan hecho al Capitan General, quien declarará á que jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor de la Justicia Ordinaria se le entregará el preso ó presos que hubiese Milicianos: y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion Militar se entregarán á esta los Autos hechos por la jurisdiccion Ordinaria, y si hubiere otros Reos incluidos en la misma causa que no sean de la jurisdiccion Militar se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el Militar.

18. Siempre que algun Reo de los Individuos de Milicias se refugiare á la Iglesia se observarán las reglas que últimamente tengo dadas y se observan en toda la Isla, las que es mi voluntad se sigan sin alteracion alguna.

19. Habiendose reconocido los re-
pe-

petidos recursos que hay en aquellas Islas sobre si se han hecho ó no las notificaciones correspondientes á los Procuradores; mando que en las que se ofrescan en las Causas Civiles y Criminales de los Individuos de Milicias, los Procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.

20. Siempre que algun Miliciano fuese citado ó reconvenido por qualquiera Juez ó Tribunal que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion que debe conservar en su poder de hallarse alistado en alguna Compañia de estos Cuerpos; á cuyo fin mando al Coronel se las den sin derechos, Visada del Inspector General de Milicias; y si no obstante quisieren obligarle á estar á Derecho, dará cuenta inmediatamente á su Juez Militar para que lo remedie como convenga.

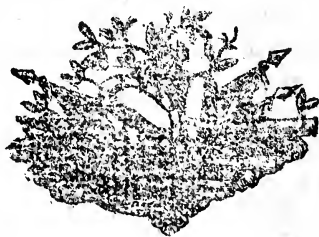
Qu-

21. Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del Real Servicio se recogerá y cancelará la Certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no supongan el fuero que no tengan.

22. Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el Artículo 21 vulnerare el respeto que es debido á las Reales Jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohíbe puedan renunciar su fuero, y si lo hicieren aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. Por tanto Ordeno y Mando á nuestro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nuestros Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes Generales, Tenientes Generales, y demas Oficiales Generales y Particulares de mis
Tro-

(108)

Tropas, á los Intendentes, Corregidores y Justicias, y á las demas personas á quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion la practiquen, observen, guarden y ejecuten en la forma que queda prevenido: á cuyo efecto he mandado despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello secreto, y refrendado del Infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo á diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. =
Don Julian de Arriaga.



NOTA.

LA REAL ÓRDEN QUE SE
sigue corresponde al Artículo 16 del
Capítulo 4. de este Reglamento,
que trata del fuero y goce
de los cuerpos de Milicias.

REAL ÓRDEN.

HA resuelto el Rey por punto general, que todo Soldado de Milicias que despues de veinte años de servicio obtuviese su retiro con causa legitima, goce del fuero Militar como antes, en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los Reglamentos de Milicias de estos Dominios. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Abril de 1774. El Baylio Frey Don Julian Arriaga. *Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.*

REAL

DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES

DEL

REGLAMENTO

PARA LAS MILICIAS

DE INFANTERÍA Y CABA-
llería

DE LA ISLA DE

CUBA

MANDADA OBSERVAR POR
S. M. por Real Cédula expedida en
Aranjuez á quince de Abril
de mil setecientos seten-
ta y uno.

1875

✓ 1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

EL REY



Tendiendo á las varias dudas que se han ofrecido en la práctica del antecedente Reglamento, formado en diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, para el gobierno y disciplina de las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, y deseando la mejor inteligencia de sus Artículos, he resuelto, á consulta de mi Consejo de Guerra de tres de octubre del año próximo pasado, se observen las declaraciones siguientes.

Por el Artículo 39. del Capítulo 2. se previene, “que para pedir Justicia
„ los Oficiales y Soldados de Milicias
„ de la Isla de Cuba, recurrirán á los
„ Gobernadores, ó sus Tenientes según se previene en el Capítulo 10.
„ de este Reglamento; los que no omitirán diligencia alguna para que se
con-

„consiga con la mayor brevedad, pro-
„tegiendo su Justicia, y separarlos de
„todo Pleito y enredo, haciendoles
„conocer los graves perjuicios y gas-
„tos que les resultarán de qual-
„quiera Causa Judicial por justa que
„sea, incitandoles por todos los medios
„posibles á la industria y hombría
de bién. “ Y por el 22. del último
Capítulo del citado Reglamento se man-
da lo siguiente: „ Será corregido con
severidad proporcionada el Miliciano
que contra lo prevenido en el Artí-
culo 21. vulnerare el respeto que
„es debido á las Reales Jurisdicciones;
„y del mismo modo el que se some-
„tiere á ser juzgado por ellas, á cuyo
„fin se les prohíbe puedan renunciar
„su Fuero, y si lo hicieren aunque
„sea con juramento, será nulo; se les
„obligará á impetrar relaxacion, y no
„subsistirá el sometimiento en perjuicio
„de la Jurisdiccion privativa que les
„concedo.

Y estando declarado por mi Real
Órden de diez de Mayo de mil se-

tecientos cinquenta y nueve, que todos los Oficiales de Milicias, comprehendidos los Sargentos, deban gozar del Fuero Militar activo y pasivo, sin distinción de casos; como quiera que por la expresion del Artículo 39. se supone tambien en los Soldados la misma circunstancia: He venido en declarar, que estos solo deben gozar del Fuero Militar, y los Oficiales y Sargentos del activo y pasivo.

En el Artículo 6. del Capitulo 10. „se manda: „ Que en todas las Causas „Civiles sobre paga de maravedis que „no excedan de cien pesos, se hagan „precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, sus Tenientes, „ú Oficiales de mayor grado que conoscan de sus Causas, segun vá prevenido en esta Ordenanza, cuya de „terminacion se execute sin admitir „recurso, ni apelacion; y solo en el „caso de no conformarse con lo que „los Oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernadores „y sus Tenientes. “ Y en el 4. del mis-

„mismo Capitulo se expresa lo sigui-
„ente: „ En las Ciudades, Villas y Lu-
„gares de la Isla en donde no hay
„Gobernador, ni Teniente, conocerá
„el Oficial de mayor graduacion que
„haya en aquellos parages de las mis-
„mas Milicias en lo Criminal que ocur-
„ra, haciendo formar Sumaria de qual-
„quiera delito que ocurra aseguran-
„do á los Reos, y dar cuenta con
„remision de ella al Gobernador de
„la Plaza, ó al Teniente de Goberna-
„dor de la jurisdiccion en que ocur-
„riere, para que por estos se sustan-
„cie la Causa segun Derecho con Ape-
„lacion al Gobernador y Capitan Ge-
„neral de la Isla.

Por estos Artículos se da solo á
los Oficiales de mayor graduacion, re-
sidentes en dichos Lugares, la facultad
de conocer de las Causas Civiles que
no excedan de cien pesos, limitando-
seles sus funciones en lo Criminal á
formar Sumaria y asegurar los Reos,
y en este estado remitir las Causas pa-
ra la demas sustanciacion á los Go-
berna-

bernadores ó Tenientes de la jurisdiccion en que ocurriere el delito; y en inteligencia de que los Soldados, como queda dicho, solo deben gozar del fuero pasivo. He venido en declarar que de las Causas Civiles que ocurran en los Lugares donde no hay Gobernador ni Teniente, debe conocer el que lo sea de la Capital á que corresponden aquellos Lugares, adonde deberán acudir los Soldados por sí ó mediante su poder en seguimiento de su justicia solo en los casos en que fueren reconvenidos.

Ha sido práctica y debe observarse en lo sucesivo que el Juez Militar, y no otro alguno, deberá conocer de las Testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero Militar, por ser esto indubitable en la disposicion de Derecho y práctica general, y conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas y mi Real Decreto del año de mil setecientos cinquenta y dos por el que se declaró el conocimien-

to de semejantes Testamentarias á los Jueces Militares. Pero quando el Testador no gozase el fuero aunque se verifique haber entre los Herederos alguno ó algunos que le gozen, deberá conocer la Justicia Ordinaria, ya que por la Herencia representa al Difunto, como también por estar así resuelto en Real Orden de diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, y por el Artículo 14. trat. 8. tit. 11. de las nuevas Ordenanzas del Exército. Y siendo legitimamente requerido ó exhortado por la expresada Justicia el Juez Militar deberá este dar los auxilios necesarios para que se executen sus providencias.

Por lo respectivo á los Concursos y demas juicios que se llaman universales, es mi Real voluntad que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdiccion Militar, forme Concurso, deberán los Acreedores aun quando sean Milicianos seguir sus recursos ante el Juez Ordinario, ó Tribunal donde penda el Concurso para usar de su derecho

recho, aunque sea mera ocurrencia de
Acrehedores; debiendo seguir para la
sustanciacion de los referidos Con-
cursos el nuevo método establecido en
el Reglamento, respecto á que este
no altera en cosa alguna lo dispuesto por
derecho en quanto á los Juicios Civiles de
cuya naturaleza son los Concursos ú ocur-
rencias. Y atendiendo á que los Ofi-
ciales de Compañías sueltas con Ti-
tulo expedido por la Capitanía Ge-
neral de la Isla de Cuba gozan del
Fuero Militar: Declaro que sus Causas
y negocios deberán sustanciarse y
tratarse como las de todos los demas
que generalmente gozan el Fuero, y
por consecuencia con arreglo á lo
prevenido en las Ordenanzas Genera-
les del Exercito. Por tanto: Ordeno
y Mando á mi Consejo de Guerra,
y á los demas Tribunales, y á mis
Virreyes, Gobernadores, y Capitanes
Generales, y demas Oficiales de mis Tro-
pas, á los Intendentes, Corregidores,
y Justicias, y á las demas personas á
quie-

quienes pueda tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenida; á cuyo efecto he mandado expedir la presente Declaración firmada de mi Real Mano, Sellada con el Sello secreto, y refrendada del Infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dada en Aranjuez á quince de Abril de mil setecientos setenta y uno; = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Es Copia de su Original = El Baylio Arriaga

Núm. 1.

PRIMER BATALLON DE INFANTERÍA DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA Y CLASES QUE COMPONEN LAS Compañías del citado Batallon.

PARTI- DOS.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.			Prims. Cabos		Segundos.	Soldados.	Total de Plazas.
					Veteranos.	Voluntarios.	Tambores.	Veteranos.	Voluntarios.			
Habana	Granad	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	64.	80
	1 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	5 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	3 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	7 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	8 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	4 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	6 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
	2 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Total.	9.	9	9	9	9	18.	9.	18.	36.	54.	656.	800

PLANA MAYOR

Coronel.....	1.
Sargento Mayor.....	1.
Ayudante.....	1.
Abanderados.....	2.
Capellan.....	1.
Cirujano.....	1.
Tambor Mayor.....	1.
Cabo de Gastadores.....	1.
Gastadores.....	6.

NOTA

Que los tres Batallones de Infantería de Voluntarios Blancos de Cuba y Bayamo, Puerto del Príncipe, y Quatro Villas, se compone cada uno de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el primero de la Habana contenido en el antecedente Estado.

OTRA

Que los Blancos de Infantería que hay en San Felipe, y Santiago, el Bejucal, y los Guines, quedan destinados para el completo del primer Batallon de la Habana.

OTRA

Que todos los Blancos útiles que hay en Holguin, que en la última Revista fueron 245. y los Naturales del Caney, deberán servir para completar las quatro Compañías de Blancos que se han establecido en Cuba; y los Blancos Naturales de Giguany, que fueron 137. para las quatro Compañías de Blancos del Bayamo; debiendose de aqui en adelante considerar á los Indios de esta Isla en la clase de Blancos.

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT
1860	Jan 1	100.00
1861	Feb 1	200.00
1862	Mar 1	300.00
1863	Apr 1	400.00
1864	May 1	500.00
1865	Jun 1	600.00
1866	Jul 1	700.00
1867	Aug 1	800.00
1868	Sep 1	900.00

SEGUNDO BATALLON DE INFANERÍA DE VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA Y CLASES QUE COMPOENEN LAS Compañías del citado Batallon, con distincion del nombre de los Partidos en que se ha formado cada Compañía.

PARTI- DOS.	Compa- ñías.	Capi- tanes.	Tent- enter.	Subte- nientes	Sargentos.		Tam- bores	Prims. Cibos		Segun- dos.	Solda- dor.	Total de Plazas.
					Vete- ranos	Volun- tarios.		Vete- ranos	Kolun- tarios.			
De todos	Granad	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	64.	80
Corral nuevo .	1 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Río de Piedra.	5 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Giaraco	3 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
San Gerónimo.	7 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.				
Santa Maria del Rosario .	8 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Guanabacoa . .	4 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Coximar	6 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Bacuranao . .	2 ^a	1	1	1	1	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90
Total.	9.	9	9	9	9	18.	9.	18.	36.	54	656.	800

PLANA MAYOR

Teniente Coronel	1.
Ayudante	1.
Abanderados	2.
Capellan	1.
Cirujano	1.
Cabo de Gastadores	1.
Gastadores	6.

NOTA.

Que este Batallon es segundo de la Habana, y que se ha extendido este Formulario para que se vean los Partidos que concurren á su formacion.

OTRA.

Que los Blancos de Infantería que hay en los Partidos de la Canoa, y Managua deberán siempre quedar destinados para el completo del Batallon de Guanabacoa.

OTRA.

Que para la formacion y completo de la Compañía del Corral Nuevo contribuyen los Partidos de Corral falso, y San Miguel; para la de Bacuranao contribuyen Bujprayavo y Guanavo; para la de Giaraco Santa Maria del Rosario; para la de Río de Piedra la Vega y Ricavar; para la de Coximar Buena-vista; y para la de San Geronimo, Cruz de Piedra, Santa Fé, y Vigarío.



REGIMIENTO DE CABALLERIA VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASES QUE COMPONEN LAS Compañías del citado Regimiento, con distinción del nombre de los Partidos en que se ha formado cada Compañía.

PARTIDOS	Compañías.	Capitanes	Tenientes	Alfereses	Sargentos.		Cabos de Esquad.		Carabineros.	Soldados.	TOTAL.	
					de 1ª clase	de 2ª clase.	de 1ª clase	de 2ª clase.			Hombres.	Caballos.
Carabineros..	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	44	00	50.	50
Quemado . . .	1	1	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Guatao	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Jubaxay	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
San Miguel ..	1	1	1.	1	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Guanabacoa ..	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Luyano	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Santiago	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Guasabacoa . .	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
La Prensa . . .	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Santa Maria del Rosario.	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Río Hondo . . .	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Jesus del Monte.	1	1.	1.	1.	1	1.	2	2	00	44	50.	50
Total.		13	13.	13.	13.	13.	26	26	44	528.	650.	650

Compañías que componen los Esquadrones para los Ejercicios, como inmediatas unas á otras.

- 1 . . . { Quemado.
- { La Prensa.
- { Jesus del Monte
- 2 . . . { Guatao.
- { Jubaxay.
- { Santiago.

PLANA MAYOR

- Coronel 1.
- Teniente Coronel 1.
- Sargento Mayor 1.
- Ayudante Mayor 1.
- Capellan 1.
- Cirujano 2.
- Trompetas

- 3. { Guanabacoa.
- { San Miguel.
- { Sta. Maria del Rosario.
- 4. { Luyano.
- { Guasabacoa.
- { Río Hondo.

NOTA. Cuando esté el Regimiento en Campaña, se arreglará la formación de Esquadrones y lugar de las Compañías á las antigüedades de los Capitanes.

NOTA. Que para la formación, y completo de la Compañía del Quemado, contribuye el Partido de Miriano; para la de Guatao, el Cano, y Bauta; y que el Partido de Managua tiene su Gétre listada en las Compañías de Río Hondo, Guanabacoa, y Santiago, que le estan in-

REGIMIENTO DE DRAGONES DE MATANZAS.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA Y CLASES DE QUE SE COMPONEN las Compañías del citado Regimiento.

PARTIDOS DE Compañías.	Compañías	OFICIALIDAD			Sargentos			Prims Cabs		Segundos Cabos.	Soldados.	Total	Caballeros.
		Capitanes.	Tenientes.	Alfereces.	veteranos	voluntarios.	Tambores.	veteranos	voluntarios.				
Matanzas.	1 ^a	1.	1.	1.	1.	2	1	2	4	6.	84.	100.	00
Jumuri . .	2 ^a	1.	1.	1.	1.	2	1	2	4	6.	84.	100.	00
Narājal S. Agustín. .	3 ^a	1.	1.	1.	1.	2	1	2	4	6.	84.	100.	00
Total de Infantería		3.	3.	3	3	6	3	6	12	18.	252.	300.	00
Guamacaro.	1 ^a	1.	1.	1	0	2.	0	0	3	3.	42	50.	50
Guamútas .	2 ^a	1.	1.	1	0	2.	0	0	3	3.	42	50.	50
Macuriges .	3 ^a	1.	1.	1	0	2.	0	0	3	3.	42	50.	50
Total de Caballería.		3.	3.	3	0	6.	0	0	9	9.	126	150.	150
TOTAL GRAL . .		6.	6.	6	3	12.	3	6	21	27.	378	450.	150

PLANA MAYOR.

Coronel	1
Ayudante Mayor	1
Abanderado	1
Porta Estandarte	1
Capellan	1
Cirujano	1



Núm. 5.

BATALLON DE PARDOS LIBRES DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA Y CLASES QUE COMPONEN LAS
Compañías y Plana Mayor del expresado Batallon.

COMPAÑIAS	Capi- tanes.	Tent- entes.	Subte- nientes	Sargentos.		Tam- bores	Cabos.		Solda- dos.	Total
				Pri- meros	Segun- dos.		Pri- meros	Segun- dos.		
Granaderos	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	64.	80
1 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
5 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
3 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
7 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
8 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
4 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
6 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
2 ^a	1	1	1	1	2.	1.	6.	6.	74.	90
9	9	9	9	9	18.	9.	54.	54.	656.	800

PLANA MAYOR DE BLANCOS
agregada por S. M.

PLANA MAYOR DE PARDOS.

Sub-Inspector, y Ayudante Mayor.	1
Ayudantes	4
Garzones	5

Comandante	1
Abanderados	2
Tambor mayor	1
Cabo de Gastadores	1
Gastadores	6
Pifanos	8

NOTA.

Que para en tiempo de Guerra llenar las Baxas que tuviere este Batallon, quedarán siem- pre destinados los Pardos utiles de toda esta Jurisdiccion, y los que huviere en las Quatro Villas cuya Revista, y Disciplina vigilaran el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallon de Voluntarios Blancos, baxo el mismo método que explica el Reglamento para su propio Cuerpo.

OTRA.

Que el Batallon de Pardos libres de la Ciudad de Cuba, y Villa de Bayamo, se compo- ne de las mismas clases, é igual fuerza, y número de Plazas que este, y que de sus ocho Compañías de Fusileros (con diez Granaderos en cada una) hay quatro en cada Pueblo, que- dando para refuerzo de las de Cuba los Pardos que hubiese en su Jurisdiccion, y en Holguin; para las del Bayamo los de su jurisdiccion, y en tiempo de Guerra los de Puerto del Prin- cipe; debiendo el Sargento Mayor, y Ayudante del Regimiento de Blancos de esta Villa cuidar de la Revista, y Disciplina de las Compañías de Pardos, y Morenos que allí hay, como de las de su propio Batallon.

OTRA.

El Batallon de Morenos libres de la Habana consta de las mismas clases de Oficiales, pie y fuerza del de Pardos: quedarán para su refuerzo en tiempo de Guerra los Morenos utiles de esta Jurisdiccion, y los que huviere en cada una de las quatro Villas, de cuya Disciplina cui- dará igualmente el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallon de Blancos.



CALLE DE TAL.

PARA LOS PUEBLOS.

RELACION DE LOS HOMBRES ÚTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN la Calle de Tal desde la edad de 15 años cumplidos á la de 45. y que aun no están alistados en la Milicia, con distincion de Nombres, Número de la Casa de su habitación, Edad, Oficio, y Estado.

NOMBRES.	Número de la Casa.	Edad Años.	Oficio.	Estado.
Fulano de Tal.	90	18.	Mercader.	Soltero.
&c.
&c.

PARTIDO DE TAL

PARA LOS PARTIDOS DEL CAMPO.

RELACION DE LOS HOMBRES ÚTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN el expresado Partido, desde la edad de 15 años á la de 45. y que no están alistados en la Milicia, con distincion de Nombres, de Hacienda ó Estancia de su habitación, Edad, Oficio, y Estado.

NOMBRES.	Hacienda ó Estancia de su habitación.	Edad Años.	Oficio.	Estado.
Fulano de Tal.	San Joseph.	17 ..	Labrador	Soltero.
&c.....	&c.....
&c.....	&c.....



PARTIDO DE TAL.

RELACION DEL NÚMERO DE ALMAS QUE HAY EN DICHO PARTIDO, con distincion del nombre de sus Habitaciones, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, Esclavos, y Esclavas que hay en cada una de ellas.

NOMBRES DE LAS HACIENDAS.	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	Esclavos.	Esclavas
San Antonio 4 3 5 6 12 2 ..
&c.
&c.
&c.
TOTAL GENERAL.						
Resúmen general de Blancos..	.. 60 30 40 50 ..		
Idem de Pardos Libres. 20 12 12 9 ..		
Idem de Morenos Libres. 40 28 12 25 ..		
Idem de Esclavos de ambas clases.	.. 14 20 12 10 ..		
TOTAL DEL RESÚMEN..	134...	.. 90 76 94 ..		



Núm. 8.

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO
en los Batallones de Milicias de Infantería y Regimiento de Caballería
Blancos de la Isla de Cuba, con distinción de su costo anual y mensul.

<u>INFANTERÍA.</u>	<u>COSTO.</u>	
<u>PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS de la Habana.</u>	<u>Pesos al Mes.</u>	<u>Pesos al año.</u>
<u>EMPLEOS.</u>		
Un Sargento Mayor cien pesos	100.	1200
Un Ayudante cincuenta	50.	600
Nueve Tenientes á treinta y quatro pesos	306.	3672
Nueve primeros Sargentos á diez y ocho	162.	1944
Diez y ocho primeros Cabos á catorce	252.	3024
Un Tambor mayor diez y ocho	18.	216
Nueve Tambores sencillos á doce	108.	1296
Total	996.	11952

NOTA.

El Batallon de Cuba y Bayamo, el del Puerto del Principe, y el de las Quatro Villas tienen los mismos Empleos y Sueldos que el de esta Plaza, y asciende el costo mensual y anual de cada uno á lo que arriba se manifiesta.

OTRA.

El Batallon de Blancos de Guanabacoa, como segundo del de la Habana, no tiene Sargento Mayor ni Tambor Mayor, pero en todos los demas Empleos y Sueldos es igual al primero.

<u>COSTO DEL REGIMIENTO DE MATANZAS QUE se compone de tres Compañías de á pie, y tres de á Caballo</u>	<u>Al Mes.</u>	<u>Al Año.</u>
<u>EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO.</u>		
Un Ayudante cincuenta pesos	50.	600.
Tres Sargentos primeros á diez y ocho	54.	648.
Seis primeros Cabos á catorce	84.	1008.
Tres Tambores á doce	36.	432.
Total	224.	2688.



Núm. 9.

REGIMIENTO DE VOLUNTARIOS DE CABALLERÍA DE LA HABANA.

EMPLEOS.	COSTO.	
	Pesos al Mes.	Pesos al año.
El Coronel docientos pesos.....	200.	2400
Un Sargento Mayor cien pesos.....	100.	1200
Un Ayudante setenta.....	70.	840
Trece Tenientes á quarenta y quatro pesos.....	572.	6864
Trece Sargentos á treinta.....	390.	4680
Veinte y seis Cabos á veinte y dos.....	572.	6864
Quatro Trompetas á veinte y dos.....	88.	1056
Gratificacion de treinta Caballos de Cabos y Trompetas á cinco reales y dos tercios.....	21.2	255
Total.....	2013.2	24159

Núm. 10

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO en el Batallon de Pardos Libres de la Habana, con distincion de su costo mensual y anual.

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA por S. M.	Al Mes.	Al Año.
<u>EMPLEOS.</u>		
Un Sub-Inspector cuya graduacion será por sí de Ayudante Mayor del Ejército si no la tuviere mayor, cincuenta pesos.....	50.	600.
Quatro Ayudantes á treinta y quatro pesos, cuya graduacion será de Tenientes del Ejército.....	136.	1632.
Cinco Garzones á diez y ocho pesos, cuya graduacion será de Sargentos del Ejército.....	90.	1080.
<u>PARDOS.</u>		
Un Comandante veinte pesos.....	20.	240.
Nueve Capitanes á quince.....	135.	1620.
Nueve Tenientes á diez.....	90.	1080.
Nueve Subtenientes á ocho.....	72.	864.
Nueve primeros Sargentos á seis.....	54.	648.
Diez y ocho Tambores y Pifanos á quatro.....	72.	864.
Gratificacion para el que hiciere de Tambor mayor, quatro.....	4.	48.
Total.....	723.	8676.

NOTA.

Que el Batallon de Pardos Libres de Cuba tiene los mismos Empleos, y Sueldos arriba expresados: ascende su total costo mensual y anual á lo que arriba se manifiesta.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

1917.

The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting held on the 1st day of January, 1917, at the residence of Mr. J. H. Smith, 123 Main Street, New York, N. Y.

Mr. J. H. Smith
Mr. W. B. Jones
Mr. C. D. Brown
Mr. E. F. Green
Mr. G. H. White
Mr. I. K. Black
Mr. L. M. Gray
Mr. N. O. Blue
Mr. P. Q. Red
Mr. R. S. Yellow
Mr. T. U. Purple
Mr. V. W. Pink
Mr. X. Y. Orange
Mr. Z. A. Green

BATALLON DE MORENOS LIBRES DE LA HABANA.

*PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA
por S. M.*

EMPL EOS.

Un Sub-Inspector cuya graduacion será de Ayudante Mayor del Ejército si no la tuviere mayor, cincuenta pesos } . .

Quatro Ayudantes á treinta y quatro pesos, cuya graduacion será de Tenientes del Ejército } . .

Cinco Garzones á diez y ocho pesos, cuya graduacion será de Sargentos del Ejército. } . .

MORENOS.

Un Comandante quince pesos

Nueve Capitanes á once

Nueve Tenientes á ocho

Nueve Subtenientes á seis

Nueve primeros Sargentos á cinco

Diez y ocho Tambores y Pifanos á treinta reales

Gratificacion para el que hiciere de Tambor mayor, tres

COSTO.

*Al Mes
Pesos.*

*Al Año
Pesos.*

50.	600.
136.	1632.
90.	1080.
15.	180.
99.	1188.
72.	864.
54.	648.
45.	540.
67. $\frac{1}{2}$	810.
3.	36.
631. $\frac{1}{2}$	7578.

Total



Núm. 12.

PRIMERA COMPAÑIA PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS
de la Habana.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPAÑIA, CON DISTINCION
de Nombres, Edad, Oficio, Estado y principales Reseñas; arreglado á la Revista
executada hoy dia de la fecha por el Inspector, Coronel, ó Sargento
Mayor Don Fulano de Tal.

NOMBRES.	Edad Años	Oficio.	Estado	RESEÑAS PRINCIPALES.
Fulano de Tal 25 ..	Sastre.	Casado	{ Estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz chata.
&c
&c

Núm. 13.

QUINTA COMPAÑIA. BATALLON DE GUANABACOA. PARTIDO DE RIO
de Piedra.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE
Nombres, Edad, Oficio, Estado y principales Reseñas, arreglado á la Revista execu-
tada hoy dia de la fecha por el Inspector, Coronel, ó Sargento Mayor Don Fulano de Tal

NOMBRES.	Edad Años	Oficio.	Estado	RESEÑAS PRINCIPALES.
Fulano de Tal 25 ..	Sastre.	Soltero	{ Estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas roxo, ojos negros, nariz afilada.
&c
&c



COMPañIA DE D. N. N. REGIMIENTO DE CABALLERÍA. PARTIDO DE TAL.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPañIA, CON DISTINCION DE Nombres, Edad, Oficio, Estado, Estancia de su habitacion, y Reseñas principales, arreglado á la Revista executada por el Inspector, Coronel, ó Sargento Mayor Don Fulano de Tal, hoy dia de la fecha.

NOMBRES.	Edad Años	Oficio.	Estado	Estancia de su ha- bitacion.	RESEÑAS PRINCIPALES.
Fulano de Tal 24 . .	Labradr.	Casado	Palmitas	{ Estatura cinco pies y tres pul- gadas, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz roma &c.
&c
&c

NOTA.

Que á mas de estos pies de Lista que se pasarán á la Justicia Ordinaria, y que deberán tener Copia el Inspector, el Sargento Mayor, y cada Capitan, deberán tener estos últimos, tanto en la Infantería como en la Caballería, otra Lista de sus respectivas Compañías, sin Reseñas, pero que explique (si en Ciudad) el nombre de la calle, y número de la Casa de cada uno de sus Soldados; y si sus Compañías fuesen de los Partidos del Campo, ó que sus Soldados vivan en él, en lugar de calle y número de Casa, se pondra el nombre de la Hacienda y distancia de ella á la Cabeza del Partido.





62-10

Sub. Hill Pass

July, 1961

BB
PL 016
1793
2

